

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4821768719163301

Generado el 26 de abril de 2021 a las 08:34:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4821768719163301

Generado el 26 de abril de 2021 a las 08:34:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4821768719163301

Generado el 26 de abril de 2021 a las 08:34:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4821768719163301

Generado el 26 de abril de 2021 a las 08:34:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

ASUNTO:	Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
	Radicado:	2019-00031-00
	Demandante:	JORGE HERNANDO SILVA PACHON
	Demandado:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Aceptamos:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)

E. S. D.

ASUNTO: VERBAL DE RC EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00031
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO SILVA PACHON
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda promovida por **JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN**, y al llamamiento en garantía que la demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** ha formulado a mi prohijada, oponiéndome a su prosperidad para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta la contestación a los hechos, las excepciones formuladas a continuación y las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de la parte demandante con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA: objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** por la inmovilización y decomiso del rodante tipo tracto camión de placa SPK 044 el 17 de octubre del 2017 adelantada por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN con el apoyo de la Policía Nacional en favor de la UAE de la Fiscalía General de la Nación, por varias razones que en sumum indico:

- El operativo de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN con el apoyo de la Policía Nacional en favor de la UAE de la Fiscalía General de la Nación fue realizado por esas entidades públicas y no por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**.
- Los hallazgos e inconsistencias presuntos, en relación con la documentación faltante que las autoridades solicitaron para acreditar la importación de las mercancías y que motivó la medida impuesta no compromete la responsabilidad de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** porque el manifiesto electrónico de carga lo elabora el propietario de las mercancías e igualmente las declaraciones de importación No. 3520014000356881-6; No. 35221122215568-4; No. 352015000122921-9; No. 352014000392526-9; No. 352014000392493-4; No. 352014000392535-5; No. 352014000392517-2; No. 252011000156584-2 y la No. 352013000238262 que se relacionan en el Formato de Archivo de la investigación penal emitida por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura y así mismo es deber suya, de sus dependientes o contratistas portarlos en debida forma.

- El operativo de inmovilización y decomiso del rodante ocurrió por fuera de las instalaciones concesionadas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y además por fuera del marco de la relación sustancial entre María Libia Castilla Belalcázar y Transportes Mejía S.A. en tanto que fue ella quien adquirió los bienes y quien contrató el transporte de éstos en las instalaciones del Asegurado quien ya había cedido la posesión material a los transportadores y por ello Transportes Mejía S.A. y María Libia Castillo y por tal razón sería ella la responsable civilmente por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante. Por ello puede afirmarse que el hecho presentado como dañoso, ocurre entonces por fuera de la operación portuaria.
- Los actos administrativos que adoptaron y confirmaron la imposición de medidas cautelares de decomiso de mercaderías y elementos aprehendidos el 17 de octubre del 2017 se adoptaron falsamente motivados, según los argumentos de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, ante la derogatoria orgánica del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en que la Circular externa DIAN 3 de 2016 no puede cambiar y modificar el Decreto 390 de 2016, por lo que nunca hubo una causal tipificada expresamente ninguna causal de aprehensión respecto de los bienes objeto de la medida cautelar, y por ello las medidas se perciben violatorias de principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho de defensa orientadores y cardinales de la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe.

FRENTE A LA SEGUNDA: objeto y me opongo a que se condene a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a pagar ninguna suma de dinero a título de indemnización por cuanto, por lo explicado anteriormente, no fue la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA la que provocó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa SPK 044 el 17 de octubre del 2017.

a) Frente al daño emergente: objeto y me opongo a que se condene a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a pagar \$260.000.000 ni ninguna otra suma en favor de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por concepto de daño emergente porque es poco probable que una medida de inmovilización por decomiso que fuera impuesta cautelarmente por una autoridad administrativa como la DIAN o la UAE de la Fiscalía General de la Nación pudiera extinguir el dominio que supuestamente tenía el señor SILVA PACHON sobre el tracto camión de placa SPK 044, máxime si tenemos en cuenta que el proceso penal que se encontraba en etapa metodológica en la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, bajo el número de SPOA fue archivado el 18 de diciembre del 2018 por atipicidad en la conducta de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN.

Al leer la Resolución No. 00866 del 1 de junio del 2018 proferida por la GIT de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN no se observa en ninguno de sus numerales en la parte resolutive que se haya cancelado el dominio del señor SILVA PACHÓN sobre el vehículo de placa SPK 044, tampoco se observa alguna decisión proferida en sentido similar al revisar el acápite resolutive de la Resolución 1649 emitida por la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN el 26 de octubre del 2018, que resolvió el recurso de reconsideración en sentido confirmatorio.

La medida de decomiso que implica la inmovilización del rodante de placa SPK 044 privaría eventualmente de la tenencia sobre el mismo que pudiese ejercer el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN, pero no sustrajo el rodante de su patrimonio, ni extinguió el derecho de dominio que sobre el mismo aún conserva, por lo que no se explica el suscrito

cual es el motivo por el cual el demandante pide que se le indemnice, como si de un supuesto daño emergente se tratara, el valor del tracto camión de placa SPK 044.

Claramente no existe un daño emergente, ya que es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien susceptible de valuación económica que se encontrara en la órbita del patrimonio del demandante. Así, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que quien dice haber sido afectado realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. Pero en el subexámene lo anterior no ocurre porque el rodante de placa SPK 044 no salió del patrimonio del señor SILVA PACHÓN y su derecho de dominio sobre el rodante pervive.

Tampoco podría solicitar tal suma bajo las formas del lucro cesante porque no se aporta al plenario prueba que sugiera al menos que el señor SILVA PACHÓN hubiere prometido vender (a través de una promesa de compraventa) el automotor referido y que por ello estuviere aguardando el pago del precio por parte de algún hipotético comprador como si se tratará de una expectativa legítima de ingreso, ni siquiera lo enuncia así,

B) Frente al lucro cesante: objeto y me opongo a que se condene a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a pagar \$843.304.970 ni ninguna otra suma en favor de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por concepto de lucro cesante, por los motivos preliminarmente indicados, pero especialmente porque la operación aritmética de la cual la apoderada extrae supuestamente el promedio del guarismo a que ascienden los ingresos producto de la explotación económica de ese tractocamión durante los cuatro meses antes de su inmovilización son inexactos y equívocos, porque si supuestamente de esos cuatro meses (junio, julio, agosto y septiembre del 2017), el mes que más reportó ingresos fue junio, con \$37.500.000, resulta ilógico e inexplicable, por carecer de sentido matemático que como promedio se arroje una suma de \$41.372.370. Dicho resultado es desproporcionado y refleja un ánimo injustificado de lucrarse por parte del señor SILVA PACHÓN.

Se relieves que, revisado el dossier del proceso, especialmente aquellas piezas procesales y pruebas documentales sumarias aportadas al mismo con la demanda, no hay ningún medio suasorio que pueda probar con eficacia demostrativa suficiente que el rodante de placa SPK 044 hubiere sido empleado para ejecutar contratos de transporte de carga durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre del 2017 y los 13 primeros días de octubre del 2017, porque según las mismas conclusiones a que se arriba con base en los documentos LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que se aportan al dossier por la misma parte actora y que no tienen firma, ni autor, la supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista se puede detallar así:

Para junio del 2017 fue de solamente \$18.622.283 y no de \$37.500.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para julio del 2017 fue de solamente \$16.672.238 y no de \$37.100.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para agosto del 2017 fue de solamente \$14.140.283 y no de \$35.600.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para septiembre del 2017 fue de solamente de \$16.098.283 y no de \$34.700.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para octubre del 2017 fue de solamente \$17.199.283 y no de \$42.713.289 como lo afirma la apoderada demandante.

En este último punto quiero llamar la atención del despacho ya no sobre la imprecisión aritmética puesta en evidencia sino sobre la contradicción lógica que se concluye de la revisión del último documento denominado LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que supuestamente detalla las ganancias y gastos ocasionados con la explotación del vehículo de placa SPK 044 DURANTE LOS 31 DIAS DE OCTUBRE DEL 2017 y resulta no solo contradictorio sino ya sospechoso que se demande a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA bajo el pretexto de que el vehículo de marras fue inmovilizado en operativo de la DIAN y la Policía Nacional del 17 de octubre del 2017, pero se afirme, según ese documento con que se quiere respaldar un pedimento indemnizatorio que para los días 20, 23, 26, 28 y 31 de octubre del 2017, el rodante de placa SPK 044 de tipo tractocamión generó ingresos por actividad transportista por un valor de fletes brutos de \$21.000.000 supuestamente pagados al señor SILVA PACHON. ¿Cómo puede circular ese vehículo para ser explotado por su dueño durante el 20, el 23, el 28 y el 31 de octubre, si según su misma hipótesis, el vehículo se le inmovilizó por las autoridades el 17 de octubre del 2017? Lo anterior se extracta de las mismas pruebas documentales de la demanda, como cito a continuación:

LIQUIDACION VIAJES SPK - 044

VEHICULO PLACA: SPK-044

NOMBRE DEL CONDUCTOR: Jhon Harold Cabrera

FECHA: 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017

MANIF.	FECHA	PRODUCTO	EMPRESA	DESTINO	FLETE \$	GASTOS ACPM	GASTOS PEAJES	COMISION 10%	TOTAL GASTOS	UTILIDAD	
1	171	02/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
2	179	04/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BOGOTA	4.000.000	1.400.000	730.000	400.000	2.530.000	1.470.000
3	86241	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	PALMIRA	1.530.000	500.000	150.000	153.000	803.000	727.000
4	86251	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	BUENAVENTURA	1.683.000	500.000	150.000	168.300	818.300	864.700
5		10/10/2017	CONTENEDOR	TRANSGRANELES	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
6		11/10/2017	CONTENEDOR	CENTROVALLE	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
7		12/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
8		14/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
9		17/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
10		20/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
11		23/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.ORO	MEDELLIN	4.000.000	1.200.000	650.000	400.000	2.250.000	1.750.000
12		26/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
13		28/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
14		31/10/2017	CONTENEDOR	COTRASUR	BOGOTA	4.500.000	1.400.000	730.000	450.000	2.580.000	1.920.000

Además el mismo señor SILVA PACHÓN con su conducta propia contribuyó a que el perjuicio que quiere que se le repare se hubiera extendido en el tiempo, ya que aporta al dossier un documento que prueba que el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura que adelantaba la investigación en su contra por la presunta comisión de los delitos de contrabando y favorecimiento del contrabando decidió archivar con decisión que le resultaba favorable, bajo la premisa de que las conductas punibles que fundamentaban la investigación no le resultaban jurídicamente reprochables, por lo que se configuraba una causal de atipicidad en la conducta. Esa decisión de archivo en el foro penal de la investigación se produjo el 18 de diciembre del 2018 y servía como sustrato probatorio para procurar ante la DIAN, el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que afectaba al vehículo de la placa SPK 044 y así lograr que se le restituyera la tenencia del tracto camión inmovilizado mucho antes del 9 de agosto del 2019. No obstante el señor SILVA PACHÓN en una falta de diligencia aguarda parsimoniosamente hasta casi 6 mese

después del archivo en su favor de la investigación penal por atipicidad de conducta para procurar el levantamiento de la medida cautelar que le impuso la Dirección Seccional de Cali de la DIAN, lo cual es una situación culposa de la propia víctima por desidia y desinterés de corregir a través del ejercicio de sus derechos ante la DIAN una situación que se había consolidado como un acto irregular de la administración que como se ha reiterado, no tiene la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, ni puede derivarse de ella una supuesta responsabilidad a título extracontractual.

Visto lo anterior, el daño supuesto que busca ser indemnizado, no resulta indemnizable porque no es cierto, esta fundado en conjeturas especulativas sobre hechos futuros sumamente improbables y ha sido, en parte provocado por la misma persona que aduce haberlo sufrido, de modo que ninguna indemnización puede basarse en posibilidades abstraídas a lo hipotético.

FRENTE A LA TERCERA: objeto y me opongo a que se condene a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a pagar ninguna suma en favor de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por concepto de intereses moratorios porque no existe un capital cierto que sirva de base para hacer una proyección valoradora que permita calcularlos, pero principalmente porque la demandada no ha incumplido el pago de una suma de dinero cierta que le fuere exigible, justamente por ello el trámite que nos convoca es de orden declarativo y no ejecutivo ni conmutativo y como al naturaleza de los intereses es sancionadora para quien injustificada mente demora o se abstrae de solventar un a deuda, al no existir a la fecha dicha deuda no es posible condenar a nadie a pagar intereses.

FRENTE A LA CUARTA: Objeto y me opongo a que se condene a la sociedad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a pagar en favor del demandante las costas y agencias en derecho del presente proceso, pues es el señor SILVA PACHÓN quien ha suscitado el presente asunto y quien innecesariamente ha promovido la presente acción judicial.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. La trayectoria supuesta del demandante como transportador de carga de oficio o profesión no está probada a través de ningún medio suasorio incorporado en el plenario. Aquello que esté relacionado con el dominio del rodante de placa SPK 044 debe acreditarse de manera especial y solemne a través del certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad de tránsito con funciones de registro correspondiente La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL SEGUNDO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. La Aseguradora no es parte de esos contratos, ni del de prestación de servicios para la operación del automotor de placa SPK 044 presuntamente suscrito con John Harold Cabrera, ni del de transporte terrestre de carga celebrado supuestamente con Transportes Mejía S.A., pues mi prohijada no participó en su perfeccionamiento, no los suscribió, ni los asegura. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL TERCERO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. En el mismo sentido de los pronunciamientos anteriores, a la Compañía Aseguradora nada le consta sobre la presunta compraventa de elementos celebrada, según afirma la apoderada demandante

entre el Señor María Libia Castillo Belalcázar y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, por lo que desconoce la Compañía también la identidad en características de género o especie de los elementos presuntamente enajenados y que fueron presuntamente objeto del contrato de transporte de carga terrestre. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL CUARTO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Mi prohilada por razones que se han expuesto en renglones atrás, desconoce cualquier pormenor o situación relacionada con la compraventa de las supuestas mercaderías enajenadas por SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL QUINTO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. El enunciado narra circunstancias propias de una relación sustancial de índole contractual supuestamente celebrada entre terceros que no son parte de este litigio y que no tienen vínculo con mi prohilada, ni con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. No obstante, llama mucho la atención que se mencione que Transportes Mejía S.A. subcontrató al señor John Harold Cabrera Villegas para ejecutar el contrato de transporte de carga terrestre que debía llevarse a cabo el 14 de octubre del 2017, pues esto quiere decir que el señor John Harold Cabrera era quien obtenía rédito económico de la explotación del automotor de placa SPK 044 y no su propietario, quien hoy demanda bajo dicha premisa para solicitar sin fundamento que el juez le reconozca una indemnización por un supuesto lucro cesante improbad. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL SEXTO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Lo que se narra ocurre durante un interregno temporal en el que se está ejecutando un contrato de transporte de carga terrestre de unos elementos, que con base en el sentido de las afirmaciones en la misma demanda ya no le pertenecían a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y que por ende ya no comportaban interés económico ni patrimonial para dicha sociedad como asegurada. Se resalta además que SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no participó, ni tuvo injerencia en ninguna etapa de los contratos que se celebraron supuestamente para la operación del transporte del cargamento en comento por varias razones: primero porque el rodante empleado para ello no estaba afiliado a ella, ni era de su propiedad; segundo, porque el señor John Harold Cabrera que se encontraba al volante al momento de ser detenido por miembros de autoridad policial y aduanera no tiene vínculo alguno con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y tercero, porque la persona jurídica transportadora, Transportes Mejía S.A. no esta afiliada, ni adscrita a la Sociedad Asegurada por lo que no solo ésta no participa en la ejecución del transporte, sino que el incidente ocurre por fuera de lo que se considera una operación portuaria y por ello no se puede atribuir responsabilidad a título contractual, ni menos extracontractual.

Además, las autoridades en mención en el hecho, DIAN y POLFA, echaron supuestamente de menos una documentación reglamentaria necesaria según el Régimen de Importación cuya obtención y diligenciamiento no debía hacerse por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, porque la compradora y adquirente de esos elementos es quien, por norma se encontraba en la obligación de obtenerlos, diligenciarlos, conservarlos o presentarlos si le fueran requeridos, me refiero a la declaración especial de importación, y no puede afirmar el demandante y menos podría hacerlo la señora María Libia Castillo Belalcázar que no existían las mismas porque, las declaraciones de

importación No. 3520014000356881-6; No. 35221122215568-4; No. 352015000122921-9; No. 352014000392526-9; No. 352014000392493-4; No. 352014000392535-5; No. 352014000392517-2; No. 252011000156584-2 y la No. 352013000238262 que se relacionan en el Formato de Archivo de la investigación penal emitida por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura.

Como de lo anterior se deduce que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no participó, ni injirió de forma directa, ni indirecta en el decomiso de las mercaderías, ni en la incautación e inmovilización del vehículo de placa SPK 044 y se establece que entonces no se trató de una operación portuaria, la Póliza a través de cual se ha vinculado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ofrece cobertura, ya que la premisa de los acontecimientos, como se narran por la togada actora no se acompasa a la descripción del riesgo asegurado y no pueden catalogarse para ningún efecto como un siniestro. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL SÉPTIMO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Pero que se tenga como confesión por parte de la apoderada de la parte demandante que, según su relato, al margen de que la documentación presentada por la dueña de la mercancía a los agentes de DIAN y POLFA cuando arribó al sitio de inmovilización fueran insuficientes, era ella quien tenía a su alcance y disposición la documentación que en primer momento tales autoridades extrañaron y exigieron. Desconoce mi prohijada por qué razones supuestamente la señora María Libia Castillo Belalcázar como dueña de las mercancías no satisfizo los requerimientos de las autoridades aduaneras y policiales, ya que se insiste que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desconoce las características de dicho cargamento, pero ciertamente, si la razón por la que se decomisó la mercancía y se inmovilizó el vehículo fue la incompletitud e insuficiencia de documentación reglamentaria, ello solo resulta imputable y atribuible a la propietaria del cargamento y al transportador de la carga, en este caso Transportes Mejía S.A., la cual, como sociedad con objeto social específico y afín a la actividad transportista de carga, debía obligar al conductor designado a cerciorarse del cumplimiento de los protocolos para el transporte de mercaderías importadas, ya que ni el señor John Harold Cabrera, ni Transportes Mejía S.A. eran neófitos en tales menesteres. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL OCTAVO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Ya se ha mencionado en renglones atrás que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no fue parte contratante, ni contratista en ninguna de las relaciones contractuales de compraventa de mercancía, ni para su transportación de Buenaventura a Cali, por ello desconoce las características de los elementos transportados, supuestamente enajenados por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL NOVENO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. La Compañía Aseguradora no fue parte dicho trámite administrativo sancionatorio, no era sujeto pasivo de los actos administrativos de carácter particular que expidió la UAE de la Fiscalía General de la Nación a través de los cuales se impuso una medida cautelar. No obstante, se reitera que los acontecimientos que sirven de basamento como motivación de la Resolución No. 00866 y posteriormente la decisión confirmatoria de la reconsideración, esto es, la Resolución No. 001649, no acontecen dentro del marco de lo que se considera operación portuaria, sino ya en el marco de la ejecución del objeto de un contrato de transporte

terrestre de carga suscrito entre María Libia Castillo Belalcázar y Transportes Mejía S.A. quien a su vez subcontrató a John Harold Cabrera, las cuales son unas relaciones sustanciales que no solo no se afianzaron a través del seguro expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sino que además en su perfeccionamiento, ni ejecución participó la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL DÉCIMO: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no tiene ninguna relación con el señor SILVA PACHÓN, no asegura al vehículo de placa SPK 044, ni frente a responsabilidad civil, ni frente al cumplimiento de contratos de transportes de carga, ni siquiera en materia de aseguramiento obligatorio ante accidentalidad en tránsito, por ello desconoce cualquier situación relacionada con el uso habitual presunto del tractocamión en comento durante los cuatro meses anteriores al suceso del 14 de octubre del 2017 sobre el que gravita la disputa propuesta.

Llaman mucho la atención las imprecisiones de la operación aritmética de la cual la apoderada extrae supuestamente el promedio del guarismo a que ascienden los ingresos producto de la explotación económica de ese tractocamión durante los cuatro meses antes de su inmovilización, porque si supuestamente de esos cuatro meses (junio, julio, agosto y septiembre del 2017), el mes que mas reportó ingresos fue junio, con \$37.500.000, resulta ilógico e inexplicable, por carecer de sentido matemático que como promedio se arroje una suma de \$41.372.370. Dicho resultado es desproporcionado y refleja un ánimo injustificado de lucrarse por parte del señor SILVA PACHÓN.

Se relieves que, revisado el dossier del proceso, especialmente aquellas piezas procesales y pruebas documentales sumarias aportadas al mismo con la demanda, no hay ningún medio suasorio que pueda probar con eficacia demostrativa suficiente que el rodante de placa SPK 044 hubiere sido empleado para ejecutar contratos de transporte de carga durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre del 2017 y los 13 primeros días de octubre del 2017, porque según las mismas conclusiones a que se arriba con base en los documentos LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que se aportan al dossier por la misma parte actora y que no tienen firma, ni autor, la supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista se puede detallar así:

Para junio del 2017 fue de solamente \$18.622.283 y no de \$37.500.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para julio del 2017 fue de solamente \$16.672.238 y no de \$37.100.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para agosto del 2017 fue de solamente \$14.140.283 y no de \$35.600.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para septiembre del 2017 fue de solamente de \$16.098.283 y no de \$34.700.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para octubre del 2017 fue de solamente \$17.199.283 y no de \$42.713.289 como lo afirma la apoderada demandante.

En este último punto quiero llamar la atención del despacho ya no sobre la imprecisión aritmética puesta en evidencia sino sobre la contradicción lógica que se concluye de la revisión del último documento denominado LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que supuestamente detalla las ganancias y gastos ocasionados con la explotación del vehículo de placa SPK 044 **DURANTE LOS 31 DIAS DE OCTUBRE DEL 2017** y resulta no solo contradictorio sino ya sospechoso que se demande a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA bajo el pretexto de que el vehículo de marras fue inmovilizado en operativo de la DIAN y la Policía Nacional del 17 de octubre del 2017, pero se afirme, según ese documento con que se quiere respaldar un pedimento indemnizatorio que para los días 20, 23, 26, 28 y 31 de octubre del 2017, el rodante de placa SPK 044 de tipo tractocamión generó ingresos por actividad transportista por un valor de fletes brutos de \$21.000.000 supuestamente pagados al señor SILVA PACHON. ¿Cómo puede circular ese vehículo para ser explotado por su dueño durante el 20, el 23, el 28 y el 31 de octubre, si según su misma hipótesis, el vehículo se le inmovilizó por las autoridades el 17 de octubre del 2017? Lo anterior se extracta de las mismas pruebas documentales de la demanda, como cito a continuación:

LIQUIDACION VIAJES SPK - 044											
VEHICULO PLACA: SPK-044											
NOMBRE DEL CONDUCTOR: Jhon Harold Cabrera											
FECHA: 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017											
MANIF.	FECHA	PRODUCTO	EMPRESA	DESTINO	FLETE \$	GASTOS ACPM	GASTOS PEAJES	COMISION 10%	TOTAL GASTOS	UTILIDAD	
1	171	02/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	802.000	798.000
2	179	04/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BOGOTA	4.000.000	1.400.000	730.000	400.000	2.530.000	1.470.000
3	86241	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	PALMIRA	1.530.000	500.000	150.000	153.000	803.000	727.000
4	86251	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	BUENAVENTURA	1.683.000	500.000	150.000	168.300	818.300	864.700
5		10/10/2017	CONTENEDOR	TRANSGRANELES	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
6		11/10/2017	CONTENEDOR	CENTROVALLE	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	802.000	798.000
7		12/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
8		14/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
9		17/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
10		20/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
11		23/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.ORO	MEDELLIN	4.000.000	1.200.000	650.000	400.000	2.250.000	1.750.000
12		26/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
13		28/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
14		31/10/2017	CONTENEDOR	COTRASUR	BOGOTA	4.500.000	1.400.000	730.000	450.000	2.580.000	1.920.000

La apoderada demandante con base en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL ONCE: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Pero reitero de nuevo que llama poderosamente la atención ya no sobre la imprecisión aritmética puesta en evidencia sino sobre la contradicción lógica que se concluye de la revisión del último documento denominado LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que supuestamente detalla las ganancias y gastos ocasionados con la explotación del vehículo de placa SPK 044 **DURANTE LOS 31 DIAS DE OCTUBRE DEL 2017** y resulta no solo contradictorio sino ya sospechoso que se demande a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA bajo el pretexto de que el vehículo de marras fue inmovilizado en operativo de la DIAN y la Policía Nacional del 17 de octubre del 2017, pero se afirme, según ese documento con que se quiere respaldar un pedimento indemnizatorio que para los días 20, 23, 26, 28 y 31 de octubre del 2017, el rodante de placa SPK 044 de tipo tractocamión generó ingresos por actividad transportista por un valor de fletes brutos de \$21.000.000 supuestamente pagados al señor SILVA PACHON. ¿Cómo puede circular ese vehículo para ser explotado por su dueño durante el 20, el 23, el 28 y el 31 de octubre, si según su misma hipótesis, el vehículo se le inmovilizó por las autoridades el 17 de octubre del 2017 de manera indefinida? Lo anterior se extracta de las mismas pruebas documentales de la demanda, como cito a continuación:

LIQUIDACION VIAJES SPK - 044

VEHICULO PLACA: SPK-044
NOMBRE DEL CONDUCTOR: Jhon Harold Cabrera
FECHA: 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017

	MANIF.	FECHA	PRODUCTO	EMPRESA	DESTINO	FLETE \$	GASTOS ACPM	GASTOS PEAJES	COMISION 10%	TOTAL GASTOS	UTILIDAD
1	171	02/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
2	179	04/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BOGOTA	4.000.000	1.400.000	730.000	400.000	2.530.000	1.470.000
3	86241	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	PALMIRA	1.530.000	500.000	150.000	153.000	803.000	727.000
4	86251	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	BUENAVENTURA	1.683.000	500.000	150.000	168.300	818.300	864.700
5		10/10/2017	CONTENEDOR	TRANSGRANELES	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
6		11/10/2017	CONTENEDOR	CENTROVALLE	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
7		12/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
8		14/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
9		17/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
10		20/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
11		23/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.ORO	MEDELLIN	4.000.000	1.200.000	650.000	400.000	2.250.000	1.750.000
12		26/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
13		28/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
14		31/10/2017	CONTENEDOR	COTRASUR	BOGOTA	4.500.000	1.400.000	730.000	450.000	2.580.000	1.920.000

Ahora frente al resto del enunciado en el que se afirma categóricamente por parte de la apoderada demandante, que el promedio de ingresos supuestos generados durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2017 sirve de muestra cuantitativa para realizar un cálculo proyectivo sobre el supuesto lucro que dejará de percibir, habrá que responder que ello no es cierto, pero además es profundamente impreciso por varias razones que enlistaré: la primera es que nuevamente el cálculo del promedio mensual esta basado en una fórmula con factores errados, porque toma para ello el ingreso bruto de cada flete en vez del supuesto valor de dividendo neto que ella misma calcula, la segunda es que, al margen de la anterior imprecisión matemática, no resulta posible vaticinar que con posterioridad a octubre del 2017 y de manera indefinida en el tiempo, el vehículo de placa SPK 044 fuere a generar tales ingresos, porque ello es incierto, no solo porque se está especulando sobre acontecimientos futuros lo cual es imposible, sino que actualmente no existe una plataforma fáctica que pueda hacer pensar que la actividad transportista tendría continuidad en el tiempo con una alta probabilidad, ya que la apoderada demandante no aporta contratos de transporte de carga terrestre ni de vinculación a una empresa transportista conformada legalmente, con un plazo en fechas ulteriores que pudiera hacer pensar que el vehículo SPK 044 o el señor SILVA PACHÓN tenían una expectativa cierta de cobrar honorarios o fletes durante los meses restantes del 2017, ni el año 2018, ni del 2019 ni de ninguno en adelante.

La tercera razón es que según el Formato de Orden de Archivo del 18 de diciembre del 2018 elaborada y suscrita por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura, Dr. José Olmedo Muñoz González, la investigación penal por supuesta incursión en punibles de contrabando y favorecimiento al contrabando fue archivada con fundamento en el art. 79 del Código Penal Colombiano con una decisión que favoreció al señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN y a John Harold Cabrera, de suyo que muy probablemente desde dicha fecha el vehículo fue liberado, la medida cautelar que sobre el rodante pesaba fue cancelada y no existía ninguna restricción de orden legal, administrativa, ni judicial para que el rodeante de placa SPK 044 regresara a circular nuevamente por las vías del territorio nacional, y si el vehículo, después de dicha fecha permaneció inmóvil, guardado, estacionado o se utilizó para cualquier otro propósito diferente a la actividad del transporte de carga, ello ocurrió por causas ajenas a los hechos jurídicamente relevantes del 14 al 17 de octubre del 2017 y no se le pueden atribuir a SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Al realizar una consulta muy simple al sitio web del RUNT, ingresando placa y cédula de ciudadanía se observa claramente que, a la fecha, el vehículo sigue activo, por ende, circulando.

RUNT

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SPK044	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10010955950	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	Publico		

Información general del vehículo

MARCA:	INTERNATIONAL	LINEA:	9900
MODELO:	2010	COLOR:	VERDE
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	79393125
NÚMERO DE CHASIS:	3H5CHAPT0AN245943	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	14945	TIPO DE CARROCERIA:	SR5
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DOMMIAAAA):	23/03/2010
AUTORIDAD DE TRANSITO:	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACION CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACION VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	2

La apoderada demandante, con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL DOCE: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Pero es poco probable que una medida de inmovilización por decomiso que fuera impuesta cautelarmente por una autoridad administrativa como la DIAN o la UAE de la Fiscalía General de la Nación pudiera extinguir el dominio que supuestamente tenía el señor SILVA PACHON sobre el tracto camión de placa SPK 044, máxime si tenemos en cuenta que el proceso penal que se encontraba en etapa metodológica en la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, bajo el número de SPOA fue archivado el 18 de diciembre del 2018 por atipicidad en la conducta de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN.

Al leer la Resolución No. 00866 del 1 de junio del 2018 proferida por la GIT de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN no se observa en ninguno de sus numerales en la parte resolutive que se haya cancelado el dominio del señor SILVA PACHÓN sobre el vehículo de placa SPK 044, tampoco se observa alguna decisión proferida en sentido similar al revisar el acápite resolutive de la Resolución 1649 emitida por la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN el 26 de octubre del 2018, que resolvió el recurso de reconsideración en sentido confirmatorio.

La medida de decomiso que implica la inmovilización del rodante de placa SPK 044 privaría eventualmente de la tenencia sobre el mismo que pudiere ejercer el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN, pero no sustrajo el rodante de su patrimonio, ni extinguió el derecho de dominio que sobre el mismo aún conserva, por lo que no se explica el suscrito cual es el motivo por el cual el demandante pide que se le indemnice, como si de un supuesto daño emergente se tratara, el valor del tracto camión de placa SPK 044.

Tampoco podría solicitar tal suma bajo las formas del lucro cesante porque no se aporta al plenario que el señor SILVA PACHÓN hubiere prometido vender (a través de una promesa de compraventa) el automotor referido y que por ello estuviere aguardando el pago del

precio por parte de algún hipotético comprador como si se tratará de una expectativa legítima de ingreso, ni siquiera lo enuncia así, por lo que el valor o precio del vehículo en el mercado de ese tipo de tractocamiones de segunda mano en la actualidad, es un hecho irrelevante jurídicamente para esta controversia. La apoderada demandante con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL TRECE: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. Pero obra en el dossier el Formato de Orden de Archivo de la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura quien encuentra, momentáneamente imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor SILVA PACHÓN y aplica la figura adjetiva contenida en el art. 79 del Código Penal para archivar las diligencias, beneficiando con ello así al demandante.

Lo anterior no es baladí, porque si la Fiscalía que perseguía penalmente a JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN después de un análisis sesudo, encuentra que la conducta resulta atípica en relación con el aquí demandante y por ello archiva la investigación por contrabando y presunto favorecimiento al contrabando y la archiva desde el 18 de diciembre del 2018 se pregunta uno ¿Por qué en el acápite de pretensiones de la demanda cuando se formula la pretensión de lucro cesante se aduce que el vehículo estuvo inmovilizado hasta el 9 de agosto del 2019 si la investigación penal cesó desde octubre del 2018?

La apoderada demandante con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL CATORCE: No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora y no puede aceptarlo, ni negarlo. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no conoció ni participó en forma directa, ni indirecta en la celebración de dicha compraventa. Pero reiteramos que inmovilización por decomiso que fuera impuesta cautelarmente por una autoridad administrativa como la DIAN o la UAE de la Fiscalía General de la Nación pudiera extinguir el dominio que supuestamente tenía el señor SILVA PACHON sobre el tracto camión de placa SPK 044, máxime si tenemos en cuenta que el proceso penal que se encontraba en etapa metodológica en la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, bajo el número de SPOA fue archivado el 18 de diciembre del 2018 por atipicidad en la conducta de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN.

Al leer la Resolución No. 00866 del 1 de junio del 2018 proferida por la GIT de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN no se observa en ninguno de sus numerales en la parte resolutive que se haya cancelado el dominio del señor SILVA PACHÓN sobre el vehículo de placa SPK 044, tampoco se observa alguna decisión proferida en sentido similar al revisar el acápite resolutive de la Resolución 1649 emitida por la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN el 26 de octubre del 2018, que resolvió el recurso de reconsideración en sentido confirmatorio.

La medida de decomiso que implica la inmovilización del rodante de placa SPK 044 privaría eventualmente de la tenencia sobre el mismo que pudiese ejercer el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN, pero no sustrajo el rodante de su patrimonio, ni extinguió el derecho de dominio que sobre el mismo aún conserva, por lo que no se explica el suscrito cual es el motivo por el cual el demandante pide que se le indemnice, como si de un supuesto daño emergente se tratara, el valor del tracto camión de placa SPK 044

Tampoco podría solicitar tal suma bajo las formas del lucro cesante porque no se aporta al plenario que el señor SILVA PACHÓN hubiere prometido vender (a través de una promesa de compraventa) el automotor referido y que por ello estuviere aguardando el pago del

precio por parte de algún hipotético comprador como si se tratará de una expectativa legítima de ingreso, ni siquiera lo enuncia así, por lo que el valor o precio del vehículo en el mercado de ese tipo de tractocamiones de segunda mano en la actualidad, es un hecho irrelevante jurídicamente para esta controversia. La apoderada demandante con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP tiene que probar lo que afirma.

FRENTE AL QUINCE: La sintaxis del enunciado no hace alusión a un hecho, solo menciona el cumplimiento de un requisito de procedibilidad que se puede verificar como anexo. Se aclara que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no fue convocada a dicha audiencia de conciliación extrajudicial de forma directa, ni por medio de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL POR CRITERIO FUNCIONAL.

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte *“El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”*.

Por lo anterior y como es de común conocimiento, al menos en el argot de los abogados, jueces y profesionales del derecho, los jueces del ramo civil de la jurisdicción ordinaria no cuentan con jurisdicción para dirimir controversias o resolver situaciones jurídicas en que yazcan inmersos los derechos o intereses de entidades públicas, o de cuya decisión se puedan generar cargas u obligaciones para estas, pues el legislador en su sabiduría y por razones de interés público, ha determinado que esas controversias se reservan al conocimiento de los jueces adscritos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 16 del CPACA.— Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021).

La división de la jurisdicción en especialidades por materia es un factor de determinación de competencia subjetiva y en otros tópicos que no viene al caso analizar, que, en resumen, para lo que atañe al asunto está reglado en el Código General del Proceso en el art. 15 que reza:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los

jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

La falta de jurisdicción por factor funcional en este caso, se da porque al analizar los antecedentes fácticos, se encuentra que el quid o inicio de la controversia que entraña la aprehensión del vehículo de SPK 044 y la consecuente supuesta privación de ingresos legítimos y esperables, se dio por la adopción de unas medidas cautelares de aprehensión e inmovilización irreflexivas, desproporcionadas instrumentadas a través de actos administrativos viciados por falta de motivación, que lesionaron el debido proceso en el marco de un proceso administrativo sancionatorio. El miércoles 18 de octubre de 2017 el señor John Harold Cabrera hizo presencia ante la DIAN y Policía Fiscal Aduanera y fue informado acerca de que la mercancía sería aprehendida. El 3 de noviembre de 2017, la DIAN profirió un acto administrativo denominado Acta de Aprehensión de los contenedores y 24 días después de ser inmovilizados, exactamente el 10 de noviembre, 2017 entregaron el inventario practicado al vehículo de placa SPK 044.

Desde el 17 de octubre de 2017, el vehículo de placa SPK 044 fue inmovilizados y aprehendidos por la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 550 del Estatuto Aduanero, por ser el medio de transporte en el que se movilizaba la mercancía aprehendida.

Por dicho motivo la indemnización por perjuicios patrimoniales supuestamente irrogados por la inmovilización del vehículo entre el 17 de octubre del 2017 al 9 de agosto del 2019, se produce por una decisión de la autoridad administrativa como la DIAN o la UAE de la Fiscalía General de la Nación.

De modo que, siendo los verdaderos causantes y legitimarios por pasiva materialmente para comparecer a un juicio en que se ventile esta controversia, dos personas jurídicas de derecho público adscritas al nivel central, como el Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas (Rama Ejecutiva del Poder Público) y la Fiscalía General de la Nación (Rama Judicial del Poder Público), es evidente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura carece de jurisdicción frente a estas entidades públicas porque no es su juez natural, lo cual genera otro debate secundario, como por ejemplo que el demandante debió encaminar la controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 1649 emitida por la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN el 26 de octubre del 2018, y el hecho de que dicha acción hubiere caducado, ello no es óbice ni justifica que se intente perseguir indemnizaciones contra personas naturales de derecho privado que no están legitimadas en la causa materialmente por pasiva como SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, como se pasará a explicar.

El criterio de falta de jurisdicción que prevalece entonces es el orgánico¹, sumado a lo anterior, el Consejo de Estado en decisión emitida el día 21 de noviembre de 2013 plasmó conclusiones sobre el análisis y alcance del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales señala el objeto de la jurisdicción con fundamento exclusivo en el criterio orgánico, en los siguientes términos:

2 (...) “5. Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104. Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción: a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación. b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C.C.P. Enrique Gil Botero. expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). noviembre 21 de 2013

los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular. Para entender qué y quién es una entidad estatal, el parágrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción. d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción. Esto significa que, tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo. e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material-. Esto significa que, tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo. (...)” Frente al tema en particular, en el libro de memorias del código Contencioso Administrativo, ha señalado que cuando se presenten controversias de jurisdicción, no solamente se debe acudir a un criterio material si no que en ocasiones resulta imperioso acudir a un criterio orgánico para definir claramente la competencia de esta jurisdicción : “(...) De esta manera la historia fidedigna del proyecto indica que se quiso adoptar un criterio material para definir el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de aplicar un criterio orgánico en los casos que así se considerara pertinente para evitar controversias sobre la competencia, y en particular en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.3 (...)”

Por lo anterior el juez debería declararse sin jurisdicción para conocer del asunto y remitir las diligencias.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SE DEBE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL.

La legitimación en la causa es un componente sustancial relacionado con la calidad de la parte o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda o para imponérsele una obligación en el *decisum* de una providencia final. En palabras sencillas la legitimación por la causa material por pasiva en este caso no se concreta porque, es claro por lo disertado a lo largo del escrito que SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no injirió de ninguna forma en la adopción de la decisión por parte de la DIAN y de la UAE de la Fiscalía General de la Nación de aprehender y retener las mercaderías y elementos, entre ellos el vehículo de placa SPK 044 en el operativo del 17 de octubre del 2017, porque la causa ulterior de ello no es otra que la implementación y emisión arbitratoria e irreflexiva de sendos actos administrativos de carácter particular que impusieron esas medidas cautelares y el que lo confirmó, los cuales vulneraron los principios de proporcionalidad y de necesidad, además de la presunción de inocencia y buena fe del señor JORGE HERNANDO SILVA PACHON quien al interponer el recurso e

reposición contra la Resolución 00866, afirmó no ser el legalmente responsable por el diligenciamiento ni obtención de los documentos y la información requerida por las autoridades aduaneras, sino que la directamente responsable por tal circunstancia era la señora María Libia Castillo Belalcázar como propietaria de las mercaderías al momento del operativo en carretera y su posterior aprehensión.

Por ello y como ya se dijo los verdaderos causantes y legitimarios por pasiva materialmente para comparecer a un juicio en que se ventile esta controversia, dos personas jurídicas de derecho público adscritas al nivel central, como el Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas y la Fiscalía General de la Nación, las cuales propiciaron, iniciaron, desarrollaron y llevaron a cabo la operación administrativa que inmovilizó y retuvo desde el 17 de octubre del 2017 hasta el 9 de agosto del 2019 el tracto camión de placa SPK 044 y por ello el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN debió demandarles ante un juez de lo contencioso administrativo.

Inclusive, y aunque a la fecha se desconoce el alcance de lo pactado en el contrato de transporte público terrestre de carga celebrado entre María Libia Castillo y Transportes Mejía S.A. y a su vez de este con John Harold Cabrera, la ley establece que los documentos como la declaración de importación, y las facturas de las mercaderías deben ser custodiadas, portadas y presentadas por el propietario de las mismas, esto es la señora María Libia Castillo, porque para el momento del operativo en el que ocurre la inmovilización y aprehensión del rodante y las mercaderías en él transportadas, las mismas ya eran de propiedad de dicha señora porque el contrato de compraventa celebrado entre ella y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA se había perfeccionado, la Sociedad entregó los bienes enajenados y la compraventa de cosas muebles se reputa legalmente perfecta.

Al respecto la Sala de Casación en Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01 indicó que: *“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”*.

Recogiendo un pronunciamiento anterior, la Sala de Casación Civil en la misma Sentencia indicó que *“(…) es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)”*

Desde la Ley 1395 de 2010 existe la posibilidad de una sentencia anticipada en el evento de no constatarse la legitimación en la causa. Esta posibilidad fue recogida por el Código

General del Proceso el cual señala como una de las causales para emitir sentencia, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa. En efecto, el artículo 278 del estatuto referido expresa que “(...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...] 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)*”. Es importante resaltar que la regla no diferencia si se trata de una legitimación formal o material, por lo que al juez no le será dado hacer distinción cuando el legislador nunca lo hizo y aunque se trate de una falta de legitimación sustancial, deberá analizar la posibilidad de emitir sentencia anticipada parcial.

3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:

En el acápite de los hechos de la demanda se ha indicado que Transportes Mejía S.A. subcontrató al señor John Harold Cabrera Villegas para ejecutar el contrato de transporte de carga terrestre que debía llevarse a cabo el 14 de octubre del 2017, el cual a su vez fue contratado por la señora María Libia Castillo Belalcázar quien compró las mercaderías aprehendidas de forma arbitraria por las autoridades aduaneras de marras, por lo que es preciso que la señora Castillo Belalcázar comparezca al asunto por ser la responsable de portar, diligenciar y llevar en general una serie de documentos en orden, por ser la dueña y propietaria en posesión efectiva de las mercaderías adquiridas de la Sociedad asegurada por que la ley establece que los documentos como la declaración de importación, y las facturas de las mercaderías deben ser custodiadas, portadas y presentadas por el propietario de las mismas, esto es la señora María Libia Castillo, porque para el momento del operativo en el que ocurre la inmovilización y aprehensión del rodante y las mercaderías en él transportadas, las mismas ya eran de propiedad de dicha señora porque el contrato de compraventa celebrado entre ella y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA se había perfeccionado, la Sociedad entregó los bienes enajenados y la compraventa de cosas muebles se reputa legalmente perfecta.

Los contenedores que transportaron esa mercancía fueron cargados en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, bajo la presencia de la señora María Libia Castillo Belalcázar como propietaria de la mercancía a transportar. Una vez estuvo lista la carga, fueron entregados a los conductores los documentos necesarios para el transporte de la carga, documentos que fueron revisados en un puesto de control permanente de la Policía Fiscal Aduanera se encuentra en la salida del Puerto, quienes una vez los verificaron autorizaron el tránsito del vehículo de placa SPK 044 con destino a Cali.

Es claro que la señora Castillo Belalcázar contrató la empresa Transportes Mejía S.A. para el transporte público terrestre de carga, quienes a su vez enviaron al tractocamión de placa SPK 044 subcontratado por esa sociedad y que es de la propiedad de JORGE HERNANDO SILVA PACHON, que ingresó a Puerto por la mercancía y que posteriormente fue inmovilizados junto con la carga transportada debido a la falta de la declaración de importación, documento que debía obtener y portar en regla la dueña de la carga, que para el momento del operativo en Puente Tierra el 17 de octubre del 2017 era la Señora María Libia Castillo Belalcázar que había recibido a entera satisfacción las mercancías y había inspeccionado la documentación y ocularmente el estado material de esos elementos adquiridos.

La falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional del Auto 173 del 2011 adoptado por el Magistrado Juan Carlos Henao, se ha indicado, sobre el asunto de la falta de integración del litisconsorcio, que:

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases.

El artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el numeral 10 del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Ciertamente las normas adjetivas aludidas por el magistrado ponente del auto en cita yacen derogadas expresamente por haber sido proferido el Código General del Proceso, pero fueron extrapoladas de régimen procesal a régimen procesal en los arts. 42 numeral 5 que establece que es deber del juez sanear el proceso integrando correctamente el contradictorio, el art. 61 que describe la condición de litisconsorte necesario, la cual tiene la señora María Libia Castillo como se ha explicado, e inclusive el art. 90 que refuerza la categoría de deber judicial, propender por la integración del contradictorio de forma completa y correcta incluso de oficio desde el análisis de admisibilidad de la demanda.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En tratándose de responsabilidad extracontractual como la que el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN imputa, el hecho dañoso debe ocurrir por acción u omisión del agente y debe ser al menos culposo, es decir que no haya sido producido por una situación extrínseca a ella, en este caso a la Sociedad accionada y que no fuere imprevisible e inevitable, pero el apoderado demandante no lo prueba, y ni siquiera se toma el trabajo de indicar en qué momento, según él, se produjo el incumplimiento injustificado de la obligación teniendo la carga de hacerlo. En este caso, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no ha tenido injerencia en el hecho presuntamente

dañoso como se ha explicado ya que el operativo de las autoridades aduaneras ocurrió por fuera de lo que se considera como una operación portuaria, por fuera de los instalamentos o infraestructura de que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA es concesionaria. Se afirma con seguridad que la Sociedad asegurada no ha tenido injerencia inmediata ni mediata en el desenlace de los hechos del 17 de octubre del 2017 del que, según la tesis de la apoderada demandante se derivan los supuestos perjuicios irrogados a JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por varias razones, como:

El operativo de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN con el apoyo de la Policía Nacional en favor de la UAE de la Fiscalía General de la Nación fue realizado por esas entidades públicas y no por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y la medida cautelar de aprehensión de mercaderías e inmovilización del tractocamión de placa SPK 044 por ser superiores las mercancías a 50 SMMLV se adoptó mediante una operación administrativa arbitraria que no acató los conceptos de razonabilidad, ni proporcionalidad que debe seguir la imposición de una medida semejante, que afecta ostensiblemente el patrimonio de aquella persona a quien se le impone sin distingo. Los actos administrativos que adoptaron y confirmaron la imposición de medidas cautelares de decomiso de mercaderías y elementos aprehendidos el 17 de octubre del 2017 se adoptaron falsamente motivados, según los argumentos de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, ante la derogatoria orgánica del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en que la Circular externa DIAN 3 de 2016 no puede cambiar y modificar el Decreto 390 de 2016, por lo que nunca hubo una causal tipificada expresamente ninguna causal de aprehensión respecto de los bienes objeto de la medida cautelar, y por ello las medidas se perciben violatorias de principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho de defensa orientadores y cardinales de la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe.

Es que tal fue la arbitrariedad de la Administración al imponer dichas medidas que no tuvieron en cuenta que la factura de compraventa del 12 de octubre del 2017 entregada por SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a María Libia Castillo si cumplía el lleno de los requerimientos exigibles a ella como adquirente de las mercaderías que adquirió, de las que ya estaba en posesión materialmente porque cuando un consumidor final compra una mercancía a un proveedor nacional y este le expide una factura de venta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 615, 616-1 y 617 del estatuto tributario, en la cual relaciona la mercancía vendida y corresponde a la mercancía que es objeto del control aduanero, dicho proveedor nacional, cuando está obligado a llevar contabilidad, debe, de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 del 2009, por la cual se regulan entre otros aspectos, los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia y su Decreto Único Reglamentario 2420 del 2015, tener reconocido y registrado en la contabilidad los movimientos que reflejen estas transacciones, tales como los que se describen a continuación, sin perjuicio que existan otros: 1. El ingreso y la salida de la mercancía de la cuenta de inventario; 2. Los débitos y/o créditos a las cuentas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, ingresos, costo de ventas, IVA descontable o IVA generado, como contraparte de los movimientos de inventarios correspondientes. Así mismo debe conservar facturas de compra, facturas de venta y demás documentos, que soportan los asientos contables anteriormente mencionados. Los anteriores aspectos entre otros, son los que permiten demostrar la relación de causalidad o el nexo comercial, que se deben demostrar, para poder considerar de manera excepcional que la factura de venta nacional asociada a una operación comercial, ampara la mercancía objeto de control aduanero en posesión o tenencia de un consumidor final. Se concluye entonces que cuando la mercancía objeto de control aduanero no se trata de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control, y el consumidor final aporta la factura

nacional expedida por el vendedor con los requisitos establecidos en el estatuto tributario y existen las pruebas suficientes y pertinentes, para comprobar la relación de causalidad o nexo comercial entre quien vende la mercancía en el país y expide la factura, y el tenedor de la misma como consumidor final, se entiende amparada la mercancía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 del 2019, sin que para el efecto sea exigible al consumidor final aportar la correspondiente declaración de importación.

Los hallazgos e inconsistencias presuntos, en relación con la documentación faltante que las autoridades solicitaron para acreditar la importación de las mercancías y que motivó la medida impuesta no compromete la responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque el manifiesto electrónico de carga lo elabora el propietario de las mercancías e igualmente la declaración especial de importación, y así mismo es deber suya, de sus dependientes o contratistas portarlos en debida forma.

El operativo de inmovilización y decomiso del rodante ocurrió por fuera de las instalaciones concesionadas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y además por fuera del marco de la relación sustancial entre María Libia Castilla Belalcázar y Transportes Mejía S.A. en tanto que fue ella quien adquirió los bienes y quien contrató el transporte de éstos en las instalaciones del Asegurado quien ya había cedido la posesión material a los transportadores y por ello Transportes Mejía S.A. y María Libia Castillo y por tal razón sería ella la responsable civilmente por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante. Por ello puede afirmarse que el hecho presentado como dañoso, ocurre entonces por fuera de la operación portuaria.

5. CAUSA EXTRAÑA: ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHOS DE TERCEROS – LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN OCURREN SIN INJERENCIA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA:

El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Por ello, en hilaridad argumental con lo expuesto en la excepción de fondo anterior, se encuentra que la inmovilización del vehículo de placa SPK 044 se adoptó por unas personas jurídicas de derecho público independientes y autónomas perfectamente escindibles de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, siendo aquella la DIAN y la Fiscalía General de la Nación a través de la UAE, pero además dichas medidas se adoptaron a través de la emisión de ciertos actos administrativos particulares cuya motivación estaba viciada de ilegalidad y apariencia.

Por lo anterior y porque, la inmovilización del vehículo de placa SPK 044 ocurrió temporalmente en un parco de circunstancias ajenas a la operación portuaria y en ejecución de un contrato de transporte publico de carga terrestre que no fue suscrito por la Sociedad asegurada y del que ninguna obligación dimanaba para esta, se puede afirmar que las presuntas omisiones en el diligenciamiento de la declaración especial de importación como reproche central de la UAE y la DIAN para inmovilizar el vehículo, ocurrieron porque la compradora de las mercaderías y contratante del transporte faltó a la acuciosidad en el diligenciamiento de esas proformas reglamentarias y provocó con ello el elemento de juicio y sospecha de las autoridades estatales aduaneras que conllevaron a la adopción de la aprehensión e inmovilización del rodante del señor SILVA PACHÓN. No puede afirmarse que no contaba con ellas, porque las declaraciones de importación No. 3520014000356881-6; No. 35221122215568-4; No. 352015000122921-9; No. 352014000392526-9; No. 352014000392493-4; No. 352014000392535-5; No. 352014000392517-2; No. 252011000156584-2 y la No. 352013000238262 se relacionan

en el Formato de Archivo de la investigación penal emitida por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo², define causa extraña como: *“La causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima”*

En este caso el hecho de un tercero como elemento o factor exógeno que rompe el nexo de causalidad que solo discursivamente se ha querido presentar para enristrar sendas acusaciones contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA se configura también porque al margen de la falta de diligencia de María Libia Castillo Belalcázar como dueña de las mercaderías en el diligenciamiento de las proformas, se da también porque justamente la Administración en cabeza de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN y de la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN y la UAE de la Fiscalía General de la Nación, quienes por la batería de argumentos exceptivos reiterados, fueron quienes violando principios angulares del debido proceso en el marco de un proceso administrativo sancionatorio impusieron la medida cautelar que aparentemente lesionó intereses patrimoniales del señor SILVA PACHÓN.

Refiriéndose al hecho exclusivo de un tercero, el doctrinante Obdulio Velásquez Posada asegura³: *“Para que el hecho de un tercero sea reconocido como causa extraña, debe asimilarse a la fuerza mayor o caso fortuito; entonces, debe ser imprevisible e irresistible y externo. Es decir, se exige además que no haya ninguna relación de dependencia entre el presunto causante y el tercero, ni haber culpa del causante (...)”*.

6. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHOS DE LA VICTIMA

El señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN ha afirmado valerse del señor John Cabrera para la ejecución de los contratos de transporte público terrestre de carga mediante el tracto camión de placa SPK 044, de hecho, con el ánimo de probar, ineficazmente dígame de paso, la causación del supuesto lucro cesante consolidado, aporta una serie de documentos que dejan ver que el señor Cabrera Villegas, antes del 17 de octubre del 2017, en muchas oportunidades había recogido mercancía, como conductor transportador en las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y aparentemente reflejan cierta experiencia y bagaje en asuntos de transporte de mercaderías conduciendo vehículos terrestres. Lo anterior es importante porque dada esa experiencia suya como transportador, que se colige de varios indicios depositados en material probatorio como lo son los manifiestos electrónicos de carga que aporta, el señor SILVA PACHÓN debió dar instrucciones específicas al Señor Cabrera Villegas como contratista suyo, sobre el deber que le asiste de revisar que la documentación legal de cualquier tipo de carga se encuentre en orden antes de ser cargada a dicho tracto camión, máxime cuando dicha obligación es exigible atendiendo que el Señor Cabrera Villegas y el demandante propietario del tracto camión son transportadores de oficio experimentados.

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, de manera general, que *“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y que *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en*

²² Tratado de responsabilidad civil, t. II., Ed. Legis, Bogotá D.C., 2010, págs. 6-7.

³ Responsabilidad civil extracontractual, Editorial Temis, Bogotá D.C., 2015, pág. 517.

que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias⁴”

Los conductores de estos camiones deben presentar una documentación adicional a la que es común para cualquier vehículo (licencia de conducción, tarjeta de propiedad, SOAT y Revisión Técnico Mecánica), siendo requisito mantenerlos vigentes.

Además de estos, existen otros documentos que son obligación expresa para aquellos conductores que transporten carga dentro del territorio colombiano. A continuación, los mencionaremos:

- Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga: Este documento reemplaza a la Tarjeta de Operación y es el Ministerio de Transporte el ente encargado de registrar a todo propietario o conductor de un vehículo que preste el servicio de carga.
- Manifiesto de Carga: En este documento se ampara ante las autoridades de tránsito el transporte de mercancías y, por ello, debe ser portado por el conductor durante todo el recorrido. Es importante tener en cuenta que la vigencia de este es solo por cada recorrido que haga, es decir, cada nuevo trayecto requiere su propio manifiesto de carga. Es directamente la empresa transportadora la que se encarga de expedirlo, especificando los pormenores de la carga transportada, del vehículo y el valor del flete. En caso de que no lo lleve consigo recibirá un comparendo establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Remesa Terrestre de Carga: En este documento el cliente o destinatario deja constancia del recibido de la mercancía, con la opción de anotar observaciones sobre el estado en el que llega la carga, ya sean daños o faltantes y debe contar con la firma y sello del cliente. El transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.
- Otros documentos aquellos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial y justamente uno de esos documentos de mercancía especial es justamente el que se echó de menos por la Policía Fiscal Aduanera en el retén de Puentetierra del 17 de octubre del 2017.

Por lo anterior vale la pena preguntarse ¿por qué un conductor y un transportador experimentados como el Señor Cabrera Villegas y SILVA PACHÓN, a sabiendas de que la documentación de mercancía especial debe ser portada durante los viajes por el conductor mientras el vehículo circula cargado, accedieron a trasladar una carga que no contaba para el 17 de octubre con la declaración legal de abandono de la misma?

[L]a exoneración de responsabilidad no puede 'plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443.

víctima o en el hecho de un tercero', porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (conurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado⁵

7. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR FALTA DE ANTIJURIDICIDAD E INCEIDUMBRE FRENTE A SU CAUSACIÓN, CERTEZA Y CUANTIA COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS.

No hay una acción u omisión como ya se ha explicado, imputable extracontractualmente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, por ende, no se generan los presupuestos que invoca JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN para solicitar indemnizaciones, pues no se acredita, porque inexiste, uno de los elementos de indemnizabilidad del daño como es la antijuridicidad del mismo.

La concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas contractuales es sustento de la actividad de los contratantes. En este caso, el acontecimiento que en la conceptualización de la vulneración irroga el daño supuesto a JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por la inmovilización del rodante de su propiedad emerge de una falla administrativa, imputable a entidades públicas ya mencionadas que en el periplo de una operación administrativa impusieron de forma irreflexiva y con cierta arbitrariedad una medida cautelar sin asomo de razonabilidad y desproporcionalidad lesiva de intereses de orden patrimonial.

El primer momento en el que inicia dicha operación administrativa aduanera se da el 17 de octubre del 2017 después de que la compraventa de mercaderías suscrita entre SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA y María Libia Castillo hubiera culminado y se hubiere perfeccionado, teniendo en cuenta que se había pagado el precio por los elementos enajenados, se había entregado a factura que daba cuenta de la negociación y la transferencia, pero ya se habían además entregado materialmente las mercaderías, que a posteriori y sin culpa de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA resultaron aprehendidos e inmovilizados, entre ellos el vehículo de placa SPK 044.

Por ello, si se llegare a probar que como efecto del acontecimiento del 17 de octubre del 2017 se generó un perjuicio de índole material a los intereses patrimoniales de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN, es necesario indicar que el legitimario por pasiva para responder por ellos el Estado como se ha explicado con antelación y no la Sociedad asegurada.

Lo anterior implica que no hay afectación a un beneficio lícito por el que se pueda imputar nada a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y no hay justificación para recriminar la acusación del perjurio que se aduce en el acápite de las pretensiones de la demanda, pero además, y tal y como ya lo he expuesto en párrafos anteriores, el elemento de indemnizabilidad del daño, como lo es la certeza en su producción también se difumina hasta esta etapa procesal epistolar, ya que la contradicción lógica que se concluye de la revisión del último documento denominado LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que supuestamente detalla las ganancias y gastos ocasionados con la explotación del vehículo de placa SPK 044 **DURANTE LOS 31 DIAS DE OCTUBRE DEL 2017** y resulta no solo contradictorio sino ya sospechoso que se demande a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA bajo el pretexto de que el vehículo de marras fue

⁵ Sentencia SC114 , 9 dic . 2008 , rad . n.º 1999-00206-01 - Sala de Casación Civil.

inmovilizado en operativo de la DIAN y la Policía Nacional del 17 de octubre del 2017, pero se afirme, según ese documento con que se quiere respaldar un pedimento indemnizatorio que para los días 20, 23, 26, 28 y 31 de octubre del 2017, el rodante de placa SPK 044 de tipo tractocamión generó ingresos por actividad transportista por un valor de fletes brutos de \$21.000.000 supuestamente pagados al señor SILVA PACHON. ¿Cómo puede circular ese vehículo para ser explotado por su dueño durante el 20, el 23, el 28 y el 31 de octubre, si según su misma hipótesis, el vehículo se le inmovilizó por las autoridades el 17 de octubre del 2017 de manera indefinida? Lo anterior se extracta de las mismas pruebas documentales de la demanda, como cito a continuación:

LIQUIDACION VIAJES SPK - 044											
VEHICULO PLACA: SPK-044											
NOMBRE DEL CONDUCTOR: Jhon Harold Cabrera											
FECHA: 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017											
MANIF.	FECHA	PRODUCTO	EMPRESA	DESTINO	FLETE \$	GASTOS ACPM	GASTOS PEAJES	COMISION 10%	TOTAL GASTOS	UTILIDAD	
1	171	02/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
2	179	04/10/2017	CONTENEDOR	GREEN PACIFIC CARGO	BOGOTA	4.000.000	1.400.000	730.000	400.000	2.530.000	1.470.000
3	86241	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	PALMIRA	1.530.000	500.000	150.000	153.000	803.000	727.000
4	86251	09/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	BUENAVENTURA	1.683.000	500.000	150.000	168.300	818.300	864.700
5		10/10/2017	CONTENEDOR	TRANSGRANELES	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
6		11/10/2017	CONTENEDOR	CENTROVALLE	BUGA	1.400.000	400.000	62.000	140.000	602.000	798.000
7		12/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.MEJIA	CALI	1.600.000	500.000	150.000	160.000	810.000	790.000
8		14/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
9		17/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
10		20/10/2017	CONTENEDOR	QUINDIANA	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
11		23/10/2017	CONTENEDOR	TRANSP.ORO	MEDELLIN	4.000.000	1.200.000	650.000	400.000	2.250.000	1.750.000
12		28/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
13		28/10/2017	CONTENEDOR	LETRATIEMPO	BOGOTA	4.200.000	1.400.000	730.000	420.000	2.550.000	1.650.000
14		31/10/2017	CONTENEDOR	COTRASUR	BOGOTA	4.500.000	1.400.000	730.000	450.000	2.580.000	1.920.000

Ahora frente al resto del enunciado en el que se afirma categóricamente por parte de la apoderada demandante, que el promedio de ingresos supuestos generados durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2017 sirve de muestra cuantitativa para realizar un cálculo proyectivo sobre el supuesto lucro que dejará de percibir, habrá que responder que ello no es cierto, pero además es profundamente impreciso por varias razones que enlistaré: la primera es que nuevamente el cálculo del promedio mensual esta basado en una fórmula con factores errados, porque toma para ello el ingreso bruto de cada flete en vez del supuesto valor de dividendo neto que ella misma calcula, la segunda es que, al margen de la anterior imprecisión matemática, no resulta posible vaticinar que con posterioridad a octubre del 2017 y de manera indefinida en el tiempo, el vehículo de placa SPK 044 fuere a generar tales ingresos, porque ello es incierto, no solo porque se está especulando sobre acontecimientos futuros lo cual es imposible, sino que actualmente no existe una plataforma fáctica que pueda hacer pensar que la actividad transportista tendría continuidad en el tiempo con una alta probabilidad, ya que la apoderada demandante no aporta contratos de transporte de carga terrestre ni de vinculación a una empresa transportista conformada legalmente, con un plazo en fechas ulteriores que pudiera hacer pensar que el vehículo SPK 044 o el señor SILVA PACHÓN tenían una expectativa cierta de cobrar honorarios o fletes durante los meses restantes del 2017, ni el año 2018, ni del 2019 ni de ninguno en adelante.

La tercera razón es que según el Formato de Orden de Archivo del 18 de diciembre del 2018 elaborada y suscrita por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura, Dr. José Olmedo Muñoz González, la investigación penal por supuesta incursión en punibles de contrabando y favorecimiento al contrabando fue archivada con fundamento en el art. 79 del Código Penal Colombiano con una decisión que favoreció al señor JOREGE HERNANDO SILVA PACHÓN y a John Harold Cabrera, de suyo que muy probablemente desde dicha fecha el

vehículo fue liberado, la medida cautelar que sobre el rodante pesaba fue cancelada y no existía ninguna restricción de orden legal, administrativa, ni judicial para que el rodeante de placa SPK 044 regresara a circular nuevamente por las vías del territorio nacional, y si el vehículo, después de dicha fecha permaneció inmóvil, guardado, estacionado o se utilizó para cualquier otro propósito diferente a la actividad del transporte de carga, ello ocurrió por causas ajenas a los hechos jurídicamente relevantes del 14 al 17 de octubre del 2017 y no se le pueden atribuir a SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Al realizar una consulta muy simple al sitio web del RUNT, ingresando placa y cédula de ciudadanía se observa claramente que, a la fecha, el vehículo sigue activo, por ende, circulando.

RUNT

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SPK044	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10010955950	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	INTERNATIONAL	LINEA:	5900
MODELO:	2010	COLOR:	VERDE
NUMERO DE SERIE:		NUMERO DE MOTOR:	75393125
NUMERO DE CHASIS:	3H5CHAPT0AN245943	NUMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	14945	TIPO DE CARROCERIA:	SR\$
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DOM/MY/AAAA):	23/03/2010
AUTORIDAD DE TRANSITO:	INSP TTEYTTO GUADALAJARA DE BUGA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLASICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACION MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION MOTOR:	
REGRABACION CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION CHASIS:	
REGRABACION SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION SERIE:	
REGRABACION VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	2

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, carga que desatiende parcialmente y que no satisface. Desatender las cargas probatorias apareja consecuencias procesales capitales como la negación de las pretensiones rogadas entre otras.

Las cargas procesales son un imperativo que emana de las normas procesales de Derecho público y con ocasión del proceso, solo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, razón por la cual “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)” (...) el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.” (Véscovi, 1984, p. 245)

La Corte Constitucional en Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras ha recogido y ha hecho propios discernimientos en torno a la consecuencia desfavorable que apareja para la parte que está

interesada en acreditar determinada situación, abandonar dicha carga que al respecto a ha traído la Corte Suprema de Justicia y que explican el anterior raciocinio con claridad meridiana. En Sala de Casación Civil, con providencia del Dr. Horacio Montoya Gil en auto del 17 de septiembre de 1985 se integró que:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no se acreditó. En lo que atañe a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar que , para la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un incumplimiento, un daño y un nexo causal entre el daño y el incumplimiento; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el incumplimiento al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito

Pero, además, el apoderado demandante solicita que se indemnice a JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN por un supuesto perjuicio material tipológicamente identificado como lucro cesante mediante la formulación de unas pretensiones vagas e imprecisas en extremo, cuya cuantía, al margen de su derecho a recibirlas, no se ocupa de probar por situaciones que ya se dijeron en el acápite ocupado para oponerme razonadamente a esas pretensiones.

Baste con traer a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil que indica que *“(…) sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima”.* Sentencia SC 22 , mar . 2007. Exp. : 1997-5125 – 01 citada en la Sentencia SC2142-2019 Radicación n.º 05360-31-03-002-2014-00472-01 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

8. ÁNIMO INJUTIFICADO DE LUCRO

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio, A ESTO ÚLTIMO DENTRO DEL CRITERIO PROPORCIONAL ES A LO QUE SE CONOCE COMO INDEMNIZACIÓN, que resulta vertical a los procesos en los que como éste, se ventila una controversia extracontractual, por ello y sin que sirva como confesión porque como se ha dicho, los hechos centrales de la disputa no son de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no puede entonces aceptarlos, no tiene hontanar jurídico ni axiológico que se pretenda semejante suma como la que a título de lucro cesante se pretende y mucho menos que se busque el pago de un valor equivalente, supuestamente al del rodante de placa SPK 044 cuando el demandante nunca ha sido privado del dominio.

Se relleva una vez más por ser necesario, que, revisado el dossier del proceso, especialmente aquellas piezas procesales y pruebas documentales sumarias aportadas al mismo con la demanda, no hay ningún medio suasorio que pueda probar con eficacia demostrativa suficiente que el rodante de placa SPK 044 hubiere sido empleado para ejecutar contratos de transporte de carga durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre del 2017 y los 13 primeros días de octubre del 2017, porque según las mismas conclusiones a que se arriba con base en los documentos LIQUIDACION VIAJES SPK 044 que se aportan al dossier por la misma parte actora y que no tienen firma, ni autor, la supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista se puede detallar así:

Para junio del 2017 fue de solamente \$18.622.283 y no de \$37.500.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para julio del 2017 fue de solamente \$16.672.238 y no de \$37.100.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para agosto del 2017 fue de solamente \$14.140.283 y no de \$35.600.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para septiembre del 2017 fue de solamente de \$16.098.283 y no de \$34.700.000 como lo afirma la apoderada demandante.

La supuesta utilidad obtenida de la supuesta actividad transportista para octubre del 2017 fue de solamente \$17.199.283 y no de \$42.713.289 como lo afirma la apoderada demandante.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, **especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro.**

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Frente al a): Es cierto.

Frente al b): No es cierto y me permito aclarar. Lo primero que hay que esclarecer es que la relación contractual que existe entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA no es un contrato de suministro de un bien, ni de la prestación de un servicio intangible, es un contrato de seguro instrumentado a través de una Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 que sigue los clausulados LSW 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1524, durante el período de diciembre 31 de diciembre de 2016 a diciembre 31 de 2017 que corresponde a su vigencia.

En segundo lugar, no es cierto que solo por existir dicho seguro, ello quiera decir que exista una obligación exigible a mi prohijada con base en la Póliza, pues como se ha explicado, por múltiples razones, no hay motivo, ni mérito para declarar civil, ni extracontractualmente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA por el hecho del 17 de octubre del 2017, por ello de conformidad con lo que se deduce de interpretar lo establecido en los arts. 1072 y 1077 del Código de Comercio, no existe un siniestro como premisa para hacer exigible la obligación condicional indemnizatoria del seguro. Finalmente, porque, además, aunque se llegare a la conclusión de que la Sociedad asegurada fuera extracontractualmente responsable, su conducta sería inasegurable por cuanto se materializarían varias exclusiones pactadas en las condiciones particulares de la Póliza y en el Anexo LSW1513 relacionadas con la pérdida de mercaderías en posesión de terceros y por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, pero además porque la venta de las mercaderías aprehendidas, entre ellas el tracto camión de placa SPK 044, se enajenaron por la entidad asegurada en contravención franca de disposiciones normativas aduaneras, relacionadas con la obligatoriedad de declarar la legalidad de importación de elementos presuntamente en condiciones de abandono antes de enajenarlas por el operador portuario. Esto último no solo es una circunstancia prevista y pactada de mutuo acuerdo en el contrato de seguro como una causal de exclusión que libera a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de cualquier obligación, sino que además resulta en una conducta o acto potestativo de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque tal entidad conocía esa irregularidad antes de perfeccionar la compraventa, lo que se concluye del hecho de que la Sociedad Portuaria sin reparo, pagó de forma voluntaria el 40% de la multa que la DIAN impuso por tal infracción, eso quiere decir que a sabiendas de que no debía vender las mercancías abandonadas hasta tanto no tuviera la declaración de dicha situación, las enajenó a un tercero. El apoderado de la Sociedad asegurada debe probar lo que afirma.

Frente al c): La metodología de la sintaxis en el enunciado pareciera responder a las formas de una pretensión, mas que al de una narración fáctica, no obstante, procederé a pronunciarme indicando que, aunque el art. 64 del CGP le permita formular un llamamiento en garantía para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no existe ninguna razón de fondo, ni probatoria para afirmar que, mi prohijada, tiene obligación indemnizatoria a título de reembolso, porque como se ha expuesto:

- Los hallazgos e inconsistencias presuntos, en relación con la documentación faltante que las autoridades solicitaron para acreditar la importación de las

mercancías y que motivó la medida impuesta no compromete la responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque el manifiesto electrónico de carga lo elabora el propietario de las mercancías e igualmente la declaración especial de importación, y así mismo es deber suya, de sus dependientes o contratistas portarlos en debida forma.

- El operativo de inmovilización y decomiso del rodante ocurrió por fuera de las instalaciones concesionadas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y además por fuera del marco de la relación sustancial de la compraventa, porque el operativo de la Policía Fiscal Aduanera se da durante la ejecución del contrato de transporte terrestre de carga entre María Libia Castilla Belalcázar y Transportes Mejía S.A. en tanto que fue ella quien adquirió los bienes y quien contrató el transporte de éstos en las instalaciones del Asegurado quien ya había cedido la posesión material a los transportadores y por ello Transportes Mejía S.A. y María Libia Castillo y por tal razón sería ella la responsable civilmente por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante. Por ello puede afirmarse que el hecho presentado como dañoso, ocurre entonces por fuera de la operación portuaria.
- Además repito que la conducta de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA sería inasegurable por cuanto se materializarían varias exclusiones pactadas en las condiciones particulares de la Póliza y en el Anexo LSW1513 relacionadas con la pérdida de mercaderías en posesión de terceros y por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, pero además porque la venta de las mercaderías aprehendidas, entre ellas el tracto camión de placa SPK 044, se enajenaron por la entidad asegurada en contravención franca de disposiciones normativas aduaneras, relacionadas con la obligatoriedad de declarar la legalidad de importación de elementos presuntamente en condiciones de abandono antes de enajenarlas por el operador portuario. Esto último no solo es una circunstancia prevista y pactada de mutuo acuerdo en el contrato de seguro como una causal de exclusión que libera a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de cualquier obligación, sino que además resulta en una conducta o acto potestativo de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque tal entidad conocía esa irregularidad antes de perfeccionar la compraventa, lo que se concluye del hecho de que la Sociedad Portuaria sin reparo, pagó de forma voluntaria el 40% de la multa que la DIAN impuso por tal infracción, eso quiere decir que a sabiendas de que no debía vender las mercancías abandonadas hasta tanto no tuviera la declaración de dicha situación, las enajenó a un tercero

El apoderado de la Sociedad asegurada debe probar lo que afirma.

Frente al d): La metodología de la sintaxis en el enunciado pareciera responder a las formas de una pretensión, más que al de una narración fáctica, no obstante, procederé a pronunciarme indicando que, aunque el art. 64 del CGP le permita formular un llamamiento en garantía para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no existe ninguna razón de fondo, ni probatoria para afirmar que, mi prohijada, tiene obligación indemnizatoria a título de reembolso, porque como se ha expuesto:

- Los hallazgos e inconsistencias presuntos, en relación con la documentación faltante que las autoridades solicitaron para acreditar la importación de las mercancías y que motivó la medida impuesta no compromete la responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque el manifiesto electrónico de carga lo elabora el propietario de las mercancías e igualmente la

declaración especial de importación, y así mismo es deber suya, de sus dependientes o contratistas portarlos en debida forma.

- El operativo de inmovilización y decomiso del rodante ocurrió por fuera de las instalaciones concesionadas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y además por fuera del marco de la relación sustancial de la compraventa, porque el operativo de la Policía Fiscal Aduanera se da durante la ejecución del contrato de transporte terrestre de carga entre María Libia Castilla Belalcázar y Transportes Mejía S.A. en tanto que fue ella quien adquirió los bienes y quien contrató el transporte de éstos en las instalaciones del Asegurado quien ya había cedido la posesión material a los transportadores y por ello Transportes Mejía S.A. y María Libia Castillo y por tal razón sería ella la responsable civilmente por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante. Por ello puede afirmarse que el hecho presentado como dañoso, ocurre entonces por fuera de la operación portuaria.
- Finalmente, porque, además, la acción derivada del contrato de seguro que asiste a SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA está prescrita de conformidad con el art. 1081 del Código de Comercio.

El apoderado de la Sociedad asegurada debe probar lo que afirma.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

1. AUSENCIA DE RIESGO ASEGURADO // INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

El art. 1054 del Código de Comercio ha establecido que *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”*.

Sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido de que vale la pena referenciar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato y no le es exigible a la aseguradora, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a que cumpla con la obligación condicional de reembolsar ni de asumir condenas. La anterior tesis se recoge en la Sentencia SC026-1999, Rad. 5065; y del 24 mayo de 2000, Rad. 5439 de la Sala de Casación Civil.

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”

En otras palabras, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo responderá siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice, y al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron o que excedan y ocurran por fuera del límite del riesgo asegurado.

El riesgo asegurado, en este caso especial de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 es amplio según las proformas que contienen anexos integrados al clausulado general, tales como el LSW 1510 (sobre responsabilidad civil en general), 1511 (sobre incendios que no aplica), 1512 (de responsabilidad por asesoría e información que no aplica), 1513 (de responsabilidad civil por multas que no aplica), 1514 (de responsabilidad por violación de derechos personales que no aplica), 1515 (de responsabilidad civil por entrega ilegal de cargamento que no aplica) y 1524 (que trae disposiciones generales, definitorias semánticas y de conceptualización del seguro).

Teniendo en cuenta lo anterior, el clausulado general aplicable al caso, es el del anexo LSW 510, que describe el objeto del seguro en los siguientes términos:

LSW 510:

Según las disposiciones de esta Póliza y el límite del Artículo 1 según lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, indemnizar al Asegurado por sus responsabilidades legales o contractuales con terceras partes que surjan de un Accidente que le pudiera ocurrir al Asegurado al llevar a cabo las Operaciones Aseguradas al desempeñarse como Autoridades de un Puerto o como Operadores de una Terminal por:

2.1 Pérdidas físicas o daños físicos a la propiedad mueble o inmueble de un tercero, incluidas las pérdidas ocasionadas por el uso o la sobrestadía, si esas pérdidas o daños son causados directamente por una Operación Asegurada realizada por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el(los) Lugar(es) Asegurado(s); y

2.2 Las lesiones corporales a terceros, si esas lesiones son causadas directamente por una de las Operaciones Aseguradas realizadas por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el(los) Lugar(es) Asegurado(s); y

2.3 Todas las responsabilidades del Asegurado relacionadas con los arrendatarios del Asegurado por Operaciones realizadas por subcontratistas nombrados por el Asegurado, pero encontrándose sujetas a los términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza. Es requisito de la cobertura provista por la cláusula 2.3 que el Asegurado debe comprobar que los arrendatarios y/o subcontratistas adquieran o posean un seguro de responsabilidad civil adecuado. Un seguro adecuado significa que contiene términos no menos favorables que los de la cobertura provista al Asegurado mediante esta Póliza. Dicha póliza deberá también establecer que responderá primero a la responsabilidad por pérdida antes que a otras pólizas de seguro que puedan cubrir la misma responsabilidad.

2.4 Los costos y gastos en los que se incurrieron para la defensa de cualquier reclamación que surja de un Accidente contemplado por el Artículo 1, y los costos y gastos del litigio otorgados a los reclamantes por el Tribunal competente o mediante procedimiento arbitral contra el Asegurado a modo de interés por las resoluciones judiciales, la investigación, el ajuste, la evaluación, la apelación y los costos y gastos legales sujetos al límite general del Artículo 1. Los costos y gastos legales indemnizables excluirán todos los honorarios, las remuneraciones o los anticipos de los empleados asalariados y del asesor asalariado y todos los gastos administrativos del Asegurado, excepto en el caso de que se hubiera llegado a un acuerdo previo con los Aseguradores. Dichos costos y gastos estarán sujetos a la cláusula 2 de las Disposiciones Generales de la Póliza.

2.5 Los costos y gastos en los que incurrió el Asegurado para deshacerse del cargamento o la propiedad de un cliente del Asegurado, incluida la eliminación de los restos y escombros de éste, luego de que ocurre un Accidente con ese cargamento o propiedad durante el período de la Póliza, por el cual el Asegurado es responsable legalmente dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el Lugar Asegurado sujeto a los límites generales de este Artículo. Esta cláusula no proporciona cobertura por los costos y gastos relacionados con la filtración, polución o contaminación.

2.6 Respecto de las Autoridades Portuarias solamente, los costos y gastos incurridos ya sea voluntariamente o en el ejercicio del derecho estatutario o de la obligación legal del Asegurado de eliminar los restos o escombros surgidos luego de un Accidente durante el período de la Póliza. Sujeto al límite general del Artículo 1, y si esos costos y gastos son incurridos por el Asegurado con el fin de evitar o minimizar un siniestro según lo establecido en este Artículo. Dichos restos o escombros no deberán ser eliminados sin la autorización previa de los Aseguradores, o los costos y los gastos no serán recuperables según lo establecido en esta Póliza.

Revisados los antecedentes del caso como se ha venido haciendo a lo largo del escrito, in extenso el reproche según la conceptualización del demandante, se da porque a su criterio la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA es responsable civilmente por los perjuicios materiales que le generó el hecho de que su vehículo de placa SPK 044 fuere aprehendido e inmovilizado entre el 17 de octubre de 2017 al 9 de agosto del 2019 por decisión de una entidad pública, la DIAN, que a través de una de sus direcciones competentes, implementó la medida cautelar y la adoptó mediante la emisión de dos actos administrativos expedidos en el marco de un proceso administrativo aduanero, a su vez dentro de una operación administrativa, pero olvida la togada actora referir que esos actos administrativos se ocasionaron por dos razones que no le resultan reprochables a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a saber:

- Que la retención por la aprehensión del vehículo de placa SPK 044 que transportaba la mercancía indocumentada, o incompletamente documentada por la falta de la factura de nacionalización o declaración especial de información era de propiedad de la señora María Libia Castillo Belalcázar, porque el contrato de compraventa mediante el que las adquirió estaba perfecto, ya que desde el 14 de octubre del 2017, la señora y el conductor del rodante recibieron a satisfacción los elementos y ella misma contrató a Transportes Mejía S.A. a su cuenta y riesgo para recibir lo que compró y llevarlo a Cali. Por ello, la formalidad de documentación de importación y nacionalización de esos elementos, para portarlos y exhibirlos cuando se le requirieran era un deber de la dueña de las mercancías, esto es de María Libia Castillo Belalcázar y no de la Sociedad asegurada.
- La adopción de las resoluciones -actos administrativos – de la DIAN que ordenaron la aprehensión y retención del rodante de placa SPK 044 se emitieron desconociendo el debido proceso a que tenía derecho el señor SILVA PACHÓN, lo cual fue confutado por él dentro del término a través de un recurso de reconsideración, sin embargo, en segunda instancia la dirección seccional competente de la DIAN resolvió mantener la decisión e insistir de forma arbitraria y sin motivación real aterrizada a los hechos, la aprehensión y retención mediante un acto administrativo afecto de nulidad por ilegalidad y falta de motivación o motivación aparente pues en la disertación de fundamentación nada se dijo sobre la presunción de inocencia del señor SILVA PACHÓN, ni sobre el análisis justificativo de proporcionalidad y necesidad de retener el rodante frente los posibles perjuicios que con ello le pudieran irrogar al afectado, la cual, es una prognosis que debe anteceder de forma reflexiva a la imposición de cualquier medida cautelar potencialmente lesiva a los intereses de terceros de buena fe, por lo que la cusa eficiente de la aprehensión del automotor y la privación de la posesión y tenencia del misma entre el 17 de octubre del 2017 y el 9 de agosto del 2019, no es otra que la obcecación de la administración pública cuyo funcionamiento se evidenció, en el caso, irregular.

Luego, siendo tan clara la descripción del riesgo asegurado en donde se observa que ninguna descripción (ni en la carátula de la Póliza ni en las Condiciones Generales del Seguro) y visto, por lo explicado, que la razón del supuesto daño material que alega el señor

SILVA PACHÓN no emerge de una omisión ni de una acción positiva de la Sociedad asegurada, sería esta razón suficiente para entender que no se ha concretado ningún siniestro ni tampoco ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora de pagar ninguna indemnización.

Pero aun en el remoto escenario en el que el juez llegaré a encontrar civil y extracontractualmente responsable a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA por los perjuicios derivados del hecho del 17 de octubre del 2017 sobre el que se basa la demanda, hay que decir que el mismo por ser un acto potestativo de la Sociedad asegurada es inasegurable al tenor de lo que ordena el art. 1055 del Código de Comercio ya que, como se ha explicado en renglones y párrafos atrás, su conducta sería inasegurable por cuanto se materializarían varias exclusiones pactadas en las condiciones particulares de la Póliza y en el Anexo LSW1513 relacionadas con la pérdida de mercaderías en posesión de terceros y por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, pero además porque la venta de las mercaderías aprehendidas, entre ellas el tracto camión de placa SPK 044, se enajenaron por la entidad asegurada en contravención franca de disposiciones normativas aduaneras, relacionadas con la obligatoriedad de declarar la legalidad de importación de elementos presuntamente en condiciones de abandono antes de enajenarlas por el operador portuario. Esto último no solo es una circunstancia prevista y pactada de mutuo acuerdo en el contrato de seguro como una causal de exclusión que libera a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de cualquier obligación, sino que además resulta en una conducta o acto potestativo de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA porque tal entidad conocía esa irregularidad antes de perfeccionar la compraventa, lo que se concluye del hecho de que la Sociedad Portuaria sin reparo, pagó de forma voluntaria el 40% de la multa que la DIAN impuso por tal infracción, eso quiere decir que a sabiendas de que no debía vender las mercancías abandonadas hasta tanto no tuviera la declaración de dicha situación, las enajenó a un tercero

Por lo anterior, no existen razones de hecho ni derecho con sustento probatorio para firmar que hay un siniestro, porque no ocurre lo previsto en el art. 1072 del Código de Comercio, es decir, no se realiza el riesgo asegurado y por ese motivo la obligación condicional de la Aseguradora no se hace exigible.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable se concurren los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Debe advertirse Señor Juez que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737, para la vigencia comprendida entre el 31 de

diciembre del 2016 y el 31 de diciembre del 2017, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipularon varios límites indemnizatorios distintos según cada una de las coberturas, las cuales no se relacionan ni refieren nada con relación a indemnizaciones de perjuicios a cargo de la Sociedad asegurada por motivo de su responsabilidad contractual, pero que aun así vale la pena mencionarlos aclarando siempre que en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para efectos de ilustrar al Despacho me permito citar la descripción del amparo que guarda relación con el caso sometido a estudio desde el punto de vista definitorio, aunque no exista un siniestro que permita a la Propiedad Horizontal reclamar para sí el respaldo de amparo, pero que nominalmente establecen el límite o techo de responsabilidad económica de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. primeramente el valor descrito en la Póliza y luego la conceptualización del amparo:

En la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 se indica que el valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad por Predios, Labores y Operaciones es de USD\$ 45.000.000 (dólares estadounidenses) cada y todo incidente.

En desarrollo del carácter indemnizatorio que tiene el contrato de seguro de daños según el art. 1088 del Código de Comercio, el artículo 1089 del Código de Comercio al definir las reglas relativas a la cuantía máxima de indemnización dispone que *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"*.

Esto permite entender sin mayor dificultad que bajo ninguna circunstancia una indemnización, por lo menos si se impusiera improbablemente a mi representada, podrá superar o exceder el valor que la misma sociedad reclamante tasó el valor de las mercaderías o elementos que compusieron la encomienda supuestamente pérdida y que es objeto de la disputa principal planteada.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, mediante la constitución convenida de exclusiones, períodos de carencia y sublímites aplicables de manera específica a ciertos amparos, que siempre que aparezcan escritos de manera expresa y literal en el contrato de seguro, bien sea en el certificado individual o en las condiciones generales de la póliza deben ser acatadas.

En todo caso, es imprescindible destacar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados

y a la demostración (por parte del beneficiario o asegurado) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA APLICABLES SEGÚN EL ANEXO LSW 510 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737.

En las condiciones de la Póliza de responsabilidad civil no. 8001081737 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

Al respecto vale la pena que el Juez al momento de adoptar una decisión tenga en cuenta, entre otras principalmente las siguientes exclusiones que fueron pactadas de manera detallada en el seguro y que están indicadas en el clausulado general de la Póliza.

Insertamos la Exclusión 3.19 del Clausulado WAVELENGTH LSW 1510 que consideramos resultaría aplicable a la pérdida que nos ocupa.

3. Exclusiones:

Esta Sección no cubre las responsabilidades reales o supuestas que pudieran surgir:

*3.19 De mercadería o productos, fabricados, procesados, clasificados, mezclados o vendidos por el Asegurado o por otros que comercian en nombre del Asegurado, **para los cuales las pérdidas o los daños ocurren lejos de las instalaciones de las propiedades poseídas, alquiladas, rentadas o controladas por el Asegurado y después de que la posesión física de esos productos ha sido cedida a otros.** Esta exclusión deberá también aplicarse a la dependencia en una representación o garantía realizada con relación a dicha mercadería o productos en cualquier momento.*

La anterior exclusión se acompasa con el hecho de que el retén de la Policía Fiscal Aduanera del 17 de octubre del 2017 ocurre en el sector de Puente tierra, mucho después de haber egresado el tracto camión de placa SPK 044 de las instalaciones de la Sociedad asegurada y después de haberse perfeccionado el contrato de compraventa de dichas mercaderías entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a la señora María Libia Castillo, quien ya las había recibido y revisado a conformidad y quien a

su cuenta y riesgo las transportaba a través del servicio público de transporte terrestre de carga que le prestaba Transportes Mejía S.A.S.

Por otra parte, hay otra exclusión que también se materializa:

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO.

AXA COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

()

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

Para el 24 de octubre de 2017 el Asegurado procedió a emitir una comunicación a través del Señor Enrique Ferrer Morcillo, quien es representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y dirigida a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura en la que indicó que por error involuntario y sin pretensión alguna de afectar los intereses del Estado la Sociedad realizó la venta de cargamentos en abandono sin información documental, además de aceptar haber cometido una infracción aduanera contemplada en el artículo 490 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior entonces se traduce en que la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA al vender esas mercaderías a la señora María Libia Castillo Belalcázar violó disposiciones legales como la contenida en el artículo 115 del Decreto 2585 de 1999 que establece que el ABANDONO LEGAL es la situación en que se encuentra una mercancía cuando vencido el término de permanencia en depósito no ha obtenido su levante o no se ha reembarcado. La conducta descrita también violó lo dispuesto en el art. 1 del mismo Decreto que indica que las mercancías abandonadas de forma voluntaria, o que puedan considerarse así por el paso del tiempo sin reclamación de su dueño, deben ser sometidas a un proceso de legalización.

Declaración de las mercancías que, habiendo sido presentadas a la Aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 115o. del presente Decreto.

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legibles, visibles y comprensibles en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguradora en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que *“en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza [...]”*

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, alguna otra causal de exclusión consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INASEGURABILIDAD DE LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS

El Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

“Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

Se reitera que los inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad.

Ante tal mandato de raigambre legal, en el anexo WAVELENGTH LSW 515 de la Póliza de responsabilidad civil No. 8001081737 que busca ofrecerle al Asegurado cobertura por la responsabilidad civil en que pudiera incurrir por entrega ilegal de elementos o mercancías se estipulo que:

*(...) En caso de que la entrega ilegal fuera causada intencional o **imprudentemente por el Asegurado** o el (los) subcontratista(s) del Asegurado, **los Aseguradores podrán con la mayor discreción rechazar** o reducir el siniestro.*

El origen del reclamo se fundamenta en la venta de mercancías en abandono y sin información documental, almacenadas en los contenedores SUDU 5710508 y SUDU 5755673, que fueron objeto de aprehensión por la DIAN en el retén policial del 17 de octubre del 2017 a la altura de Puentetierra, cuando el vehículo de la placa SPK 044 transitaba por allí con la carga que según lo narrado dentro de la cronología de la controversia.

Para el 24 de octubre de 2017 el Asegurado procedió a emitir una comunicación a través del Señor Enrique Ferrer Morcillo, quien es representante legal de la SOCIEDAD

PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y dirigida a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura en la que indicó que por error involuntario y sin pretensión alguna de afectar los intereses del Estado la Sociedad realizó la venta de cargamentos en abandono sin información documental, además de aceptar haber cometido una infracción aduanera contemplada en el artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, por lo que se allanó al pago del 40% de la multa que dicha autoridad determinara. Es decir, que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA parecía que conocía la violación e incumplimiento de la normatividad que se encontraba vulnerando, toda vez que accedió a reconocer su responsabilidad administrativa en la venta de mercancía sin la documentación y/o autorización legal para hacerlo, además de aceptar un porcentaje sobre el monto de la multa que le fuera impuesta por dicha infracción/incumplimiento legal que cometió.

De esa ilegalidad si era consciente SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA para el 14 de octubre del 2017, porque de lo contrario no hubiere aceptado ser sancionada administrativamente por la DIAN y menos de forma volitiva, se hubiera allanado al pago del 40% de la multa que le ley en comento prevé como consecuencia para dicha conducta. En otras palabras, la Asegurada era tan consciente de la ilegalidad de enajenar mercancías abandonadas, sin declaratoria legal de abandono, que voluntariamente pagó parte la multa sin contradecir absolutamente nada.

La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no puede afirmar que no tenía conciencia de la ilegalidad que entrañaba la conducta, cuando al vender las mercaderías a María Libia Castillo el 12 de octubre del 2017 no advirtió por un lapsus inocente que no contaba con la declaración de abandono de la DIAN, la cual debía aguardar antes de enajenar, y no puede afirmarlo porque la Sociedad Asegurada se especializa, por la naturaleza de las actividades propias del giro ordinario de las que se derivan de su objeto social justamente a estos menesteres portuarios y aduaneros, de hecho legalmente tiene una categoría específica por tal condición, ya que como afirmó el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura en el documento a través del cual decide archivar la investigación penal contra JORGE HERNANDO SILVA, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA se cataloga como un Usuario Aduanero Permanente de acuerdo con el art. 28 del Decreto 2685 de 1999, que es toda persona jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que significa que tiene unas obligaciones que le son exigibles de manera mas estricta como: a) Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, b) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar. c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito y demás documentos. d) Tener todos los documentos soporte requeridos. e) Conservar a disposición de la autoridad aduanera, los originales de las declaraciones de importación. g) Utilizar el código de registro asignado a la sociedad para adelantar trámites y refrendar documentos.

Por lo anterior si se llegare a probar que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA incumplió con algún tramite relacionado con la importación de los elementos que le vendió a María Libia Castillo Belalcázar y aun así los enajenó, o si es que el Asegurado conscientemente vendió las mercancías que no debía vender en vez de destruirlas, el hecho de la venta de las mercancías no sería considerada una entrega ilegal, sino una venta intencional por parte de la Sociedad asegurada, que devela ausencia de prácticas de supervisión y de control en su operación entonces que le resultan a ella especialmente exigibles, si tenemos en cuenta que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA es considerada usuaria aduanera y operadora aduanera de confianza, reconocida así con base en los Decretos 2685 de 1999 y 390 del 2016 y si debía conocer la procedencia de las mercaderías y debía aguardar que la DIAN emitiera la

declaratoria legal de abandono para poder disponer de esa mercancía, pero además si contaba con conocimientos y nociones básicos del devenir aduanero y portuario y si le resultaba exigible que previera tales irregularidades, por lo que claramente, de cara al seguro, estaríamos a un riesgo absolutamente inasegurable por mandato expreso de la ley mercantil, propia del régimen del derecho de seguros nacional.

5. IMPLICACIONES Y OPERATIVIDAD DEL COASEGURO CEDIDO.

Una de las características más importantes de esta Póliza es el coaseguro cedido, mediante el cual, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (coaseguradora líder) y HDI SEGUROS S.A. (antes Generali) – a quien en escrito separado se vinculará mediante una solicitud respetuosa- se distribuyeron acordadamente el riesgo asumido. En nuestro ordenamiento interno mercantil, el coaseguro este consagrado en el art. 1095 del Código de Comercio que reza: *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

Varias situaciones importan aclarar. Una, que entre los coaseguradores no existen obligaciones de indemnización ni reembolso recíprocas y dos: que entre las coaseguradoras al distribuirse la asunción del riesgo a prorrata no existe una obligación en bloque ni pasivamente solidaria. Pervive la divisibilidad de la prestación a pesar de tratarse de un negocio de estirpe mercantil.

La Sala de Casación Civil en la Sentencia de 9 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, enseñó: *“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores”.*

Colofón que las responsabilidades de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro. Esto quiere decir que, por ejemplo, si HDI SEGUROS S.A. incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA ni menos el señor SILVA PACHÓN podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito a por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: *“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.*

La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.

Zanjadas las inquietudes de cara al coaseguro solo queda invocar el porcentaje de distribución del riesgo, mismo que aparece expresado con claridad en el cuerpo de la Póliza en el certificado individual de la misma así:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. (LÍDER) 80 _____

GENERALI SEGUROS 20 _____

TOTALES 100

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones al respecto, el limite de la responsabilidad de la obligación de reembolso que, actualmente es imposible imponer a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ascendería al 80% del valor de la pérdida que demostrare el demandante, y previa deducción del deducible pactado.

• **DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737**

Se propone la presente excepción, indicando que el deducible fue definido en las condiciones generales de la Póliza de responsabilidad civil No. 8001081737 así:

R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) 45,000,000.00 0.00

Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA

El deducible es una figura propia del derecho de los seguros, que tiene consagración legal y además trae por finalidad estimular de manera pedagógica al asegurado para que actúe de buena fe procurando con su conducta en el giro ordinario de sus funciones evitar la exposición a riesgos o la concreción de siniestros, en tanto que si estos se producen tendrá que asumir en forma proporcional pero significativa parte de la pérdida de ese riesgo que acontezca. El Código de Comercio, en su art.1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) *deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño*". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta forzosamente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Es así como en el caso de una eventual e improbable condena en contra de mi procurada, se deberá tener en cuenta esta porción que de la pérdida deberá asumir el asegurado.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES – PACTA SUNT SERVANDA

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos y las exclusiones pactadas.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial,, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción, especialmente al encontrarse configurada una causal de exclusión pactada entre las partes en este contrato de seguro.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiese atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que:

“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiese interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente

podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Según lo narrado en la demanda, según la constancia de no acuerdo emitida por FUNDAFAS y que la apoderada demandante aporta en mayo 4 de 2018, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA fue citada por el señor SILVA PACHÓN, para conciliar extracontractualmente la controversia. El 14 de septiembre del 2018 se realizó la reclamación, según la constancia de no acuerdo emitida por FUNDAFAS y que la apoderada demandante aporta porque allí se realizó la audiencia y fracasó. El término prescriptivo entonces, según el art. 1081 del Código de Comercio debe computarse desde el 15 de septiembre del 2018, hábil inmediatamente siguiente a aquel en que supo de la intención de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN de reclamarle. De manera que los 2 años en que expiraba el término para suspender o interrumpir la prescripción de las acciones contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que ya corría contra la Sociedad asegurada fenecía el 15 de septiembre del 2020. No obstante, si se revisa el escrito (en mensaje de datos) a través del cual, se contestó la demanda y se formuló el llamamiento engarantía a mi prohijada se observa:

CONTESTACION DE DEMANDA

Laura Cristina Gamboa Gonzalez <lauragg@sprbun.com>

Jue 24/09/2020 3:50 PM

Para:

Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;
isacardona65@gmail.com <isacardona65@gmail.com>

CC:

Gustavo Adolfo Gonzalez Van <gustavog@sprbun.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;
LLAMADO EN GARANTÍA CON ANEXOS.pdf;

Lo que deja ver que debiendo presentar el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a más tardar el 15 de septiembre del 2020, solo lo hace pasados 9 días, el 24 de septiembre del 2020

Así el cómputo cronológico, se tiene que la acción de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se extinguió por operar el termino liberatoria bienal especial del régimen de seguros:

Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, **especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro.**

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III.

MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES (que apporto)**

1. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
2. Poder especial conferido al suscrito para representar en el trámite a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (que obra en el proceso desde el 18 de agosto de 2021, y que se arrimó como mensaje de datos)
3. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737, durante el período de diciembre 31 de diciembre de 2016 a diciembre 31 de 2017.
4. Clausulados LSW 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1524 que integran a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737.
5. Las condiciones generales del seguro de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737.
6. El documento de ajuste GMA12231 GJRR elaborado por Crawford Colombia Ltda.
7. La objeción a la reclamación presentada por SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

8. Derecho de petición enviado a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.S.

9. Derecho de petición enviado a la DIAN.

10. Derecho de Petición enviado a la Fiscalía General de la Nación.

• **DOCUMENTALES PARA OFICIAR:**

1. Solicito que oficie a la SOCIEDAD PORTUARUIA REGIONAL DE BUENAVENTURA para que aporte al dossier de este proceso la siguiente documentación:

- Las declaraciones de importación No. 3520014000356881-6; No. 35221122215568-4; No. 352015000122921-9; No. 352014000392526-9; No. 352014000392493-4; No. 352014000392535-5; No 352014000392517-2; No. 252011000156584-2 y la No. 352013000238262 que prueban que la señora María Libia Castillo Belalcázar contaba con las mismas en posesión de documentos desde el 14 de octubre del 2017 cuando se perfeccionó la compraventa y podía dárselas al conductor del vehículo de placa SPK 044 para que la portase en forma y las exhibiera ante cualquier autoridad.
- Memorando No.4724., en donde adjunta relación de cargas embaladas en los contenedores antes SUDU 575567-3 y SUDU 571050-8 transportados por el vehículo de placa SPK 044.
- Factura de Venta No. 97321420 de octubre 12 de 2017 por COP\$ 15.000. 000.00 expedida por el Asegurado y en cuya descripción se registra: "Venta de Inventarios, venta de mercancía dada de baja sector externo".
- Memorando No. 8.2-004900 de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura de octubre 13 del 2017 con asunto: "Proceso venta de mercancía y en cuyo contenido se lee: "Se adjudicó la venta del cargamento almacenado en los contenedores SUDU5710508 Y SUDU 5755673 a Materias Primas del Valle S.A. y/o Sra. María Libia Castillo Belalcázar.
- La carta a la DIAN que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BIUENAVENTURA S.A.S. envió informando que la situación presentada se generó por error involuntario, acogiéndose a la sanción reducida.
- La factura, recibo o comprobante que acredita que la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A.S pagó el 40% de una multa que la DIAN le impuso por haber enajenado una serie de elementos y mercaderías a la Señora María Libia Castillo Belalcázar, entre el 12 al 17 de octubre del 2017 sin contar con la declaración legal de abandono que por normativa debía tramitar

2. Solicito al juez que se sirva oficiar a la DIAN en la dirección electrónica gestiondocumental@dian.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

- El expediente completo del proceso administrativo en el que se profirió la Resolución No. 00866 del 1 de junio del 2018 proferida por la GIT de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la DIAN, la Resolución 1649 emitida por la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN

el 26 de octubre del 2018, que resolvió el recurso de reconsideración en sentido confirmatorio.

- La carta a la DIAN que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.S. envió informando que la situación presentada se generó por error involuntario, acogiéndose a la sanción reducida.
- La factura, recibo o comprobante que acredita que la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A.S pagó el 40% de una multa que la DIAN le impuso por haber enajenado una serie de elementos y mercaderías a la Señora María Libia Castillo Belalcázar, entre el 12 al 17 de octubre del 2017 sin contar con la declaración legal de abandono que por normativa debía tramitar.
- El documento que levantó la medida cautelar de aprehensión sobre el vehículo de placa SPK 044 de propiedad de JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN de marca internacional, modelo 2010.

3. Solicito al juez que se sirva oficiar a la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura o a la fiscalía general de la Nación, para que con destino a este proceso remitan:

- El expediente completo que contiene la investigación penal adelantada contra SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A.S y contra JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN adelantada bajo el número de radicación interno 760016000193201743308.

● **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

1. Solicito al juez que ordene al señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN, que exhiba en este proceso la siguiente documentación por estar en su poder:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo de placa SPK 044 CON Transportes mejía S.A.S., este documento prueba el contenido de dicho pacto de voluntades y permite establecer si Transportes Jaramillo S.A.S asume la responsabilidad civil relacionada con la carga transportada.
- Copia del contrato de prestación de servicios de él con el señor John Harold Cabrera Villegas para la conducción del vehículo de placa SPK 044, el cual prueba a través de dicho clausulado, documentalmente si el contratista o el dueño asumen la responsabilidad civil derivada de las mercaderías transportadas en el acto de recibo de la carga y cargue de las mercancías al camión de placa SPK 044, de forma solidaria o conjunta.
- El certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga actualizado del vehículo de placa SPK 044 tipo tracto camión, modelo 2010 de marca Internacional que es de su propiedad y que demuestra que para el 9 de agosto del 2019 era aun de su dominio u que nunca fue privado del mismo.

2. Solicito al juez que exhorte a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA para que exhiba en este proceso la siguiente documentación por estar en su poder:

- Las declaraciones de importación No. 3520014000356881-6; No. 35221122215568-4; No. 352015000122921-9; No. 352014000392526-9; No. 352014000392493-4;

No. 352014000392535-5; No 352014000392517-2; No. 252011000156584-2 y la No. 352013000238262 que prueban que la señora María Libia Castillo Belalcázar contaba con las mismas en posesión de documentos desde el 14 de octubre del 2017 cuando se perfeccionó la compraventa y podía dárselas al conductor del vehículo de placa SPK 044 para que la portase en forma y las exhibiera ante cualquier autoridad.

- Memorando No.4724., en donde adjunta relación de cargas embaladas en los contenedores antes SUDU 575567-3 y SUDU 571050-8 transportados por el vehículo de placa SPK 044.
- Factura de Venta No. 97321420 de octubre 12 de 2017 por COP\$ 15.000. 000.00 expedida por el Asegurado y en cuya descripción se registra: "Venta de Inventarios, venta de mercancía dada de baja sector externo".
- Memorando No. 8.2-004900 de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura de octubre 13 del 2017 con asunto: "Proceso venta de mercancía y en cuyo contenido se lee: "Se adjudicó la venta del cargamento almacenado en los contenedores SUDU5710508 Y SUDU 5755673 a Materias Primas del Valle S.A. y/o Sra. María Libia Castillo Belalcázar.
- La carta a la DIAN que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.S. envió informando que la situación presentada se generó por error involuntario, acogiéndose a la sanción reducida.
- La factura, recibo o comprobante que acredita que la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A.S pagó el 40% de una multa que la DIAN le impuso por haber enajenado una serie de elementos y mercaderías a la Señora María Libia Castillo Belalcázar, entre el 12 al 17 de octubre del 2017 sin contar con la declaración legal de abandono que por normativa debía tramitar

La anterior solicitud la formulo con apego al art. 266 del CGP, pues he indicado en poder de quién se encuentran, qué es lo que se busca acreditar con cada uno de ellos y he referido con detalle cada documento en denominación y autoría.

● INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda. Estas personas pueden citarse a través de los buenos oficios del apoderado demandante con fundamento en el numeral 8 del art. 78 del CGP.

- Al Señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN para que declare sobre los hechos que soportan su demanda y sus pretensiones.
- A ENRIQUE FERRER MORCILLO o quien haga las veces de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y tópicos de la controversia con base en el interrogatorio que en audiencia le formularé, quién puede citarse a través el representante judicial de dicha Sociedad o directamente a los correos electrónicos gerencia@sprbun.com y notificacionesjuridico@sprbun.com

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso. La citación puede hacerse a través del suscrito quien garantizará su comparecencia.

- **TESTIMONIOS**

1. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de John Harold Cabrera Villegas quien conducía para el 17 de octubre del 2017 el vehículo de placa SPK 044 y que puede declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo del 17 de octubre del 2017, de la recepción de mercancías en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA el 14 de octubre del 2017 y además sobre lo acontecido en el marco de la investigación penal y administrativa en la UAE de la Fiscalía General de la Nacional y en la Dirección Seccional de Cali de la DIAN respectivamente.

El declarante puede ser citado en Cali, en la Av.2 Norte Nro. 63 Bis – 79 Conjunto Residencial Los Robles Torre D Apartamento 204 en el Barrio Brisas de Los Álamos, además registra el número de telefonía móvil: 310 8906583, no obstante, por la cercanía del señor SILVA PACHÓN con el declarante, dado que ha afirmado en la demanda que lo contrataba para la conducción del rodante, le pido señoría que les exhorte para que indiquen, en cumplimiento del deber de colaboración para con el proceso, el número telefónico o dirección física y electrónica actualizada que permita ubicar al testigo.

2. Solicito al juzgado que decrete el Testimonio de María Libia Castillo Belalcázar, quien contrató a Transportes Mejía S.A. para el transporte de carga terrestre de las mercancías aprehendidas el 17 de octubre del 2017 por DIAN y POLFA y que además era la dueña de las mismas para la fecha en virtud de la compraventa que celebró con SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENNAVENTURA, lo cual le permite declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo del 17 de octubre del 2017, de la recepción de mercancías en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA el 14 de octubre del 2017, sobre el contrato de compraventa que celebró con la Sociedad asegurada y además sobre lo acontecido en el marco de la investigación penal y administrativa en la UAE de la Fiscalía General de la Nacional y en la Dirección Seccional de Cali de la DIAN respectivamente.

La declarante puede ser citada en Cali, en la Calle 6N No. 2N – 36, Oficina 222, Centro Profesional Campanario. Desconozco la dirección electrónica de la declarante y por la cercanía del señor SILVA PACHÓN con la declarante, dado que ha afirmado en la demanda que ella le contrataba para la conducción del rodante, a través de una sociedad especializada, le pido señoría que les exhorte para que indiquen, en cumplimiento del deber de colaboración el número telefónico o dirección física y electrónica que permita ubicar al testigo

3. Solicito el testimonio del señor David Alberto Olmedo Klinger, Director de Bodega Externa, quien a través de su declaración puede dar cuenta de la destinación de las mercancías enajenadas a la señora María Libia Castillo yd e los trámites para la declaratoria de abandono de las mismas. Este testigo puede citarse a través el representante judicial de dicha Sociedad o directamente a los correos electrónicos gerencia@sprbun.com y notificacionesjuridico@sprbun.com

4. Solicito el testimonio del señor Guillermo Roa Rizo para que declare sobre el informe de ajuste elaborado por él como ajustador de UNIVERSAL INSURANCE SERVICES CRAWFORD COLOMBIA LTDA., sobre las razones por las cuales operan las causales de exclusión del seguro y sobre los supuestos de hecho que tuvo en cuenta para afirmar, a modo de conclusión que la SOCIEDAD PORTUARIAREGIONAL DE BUENAVENTURA obro de forma potestativa tornando el hecho inasegurable.

Este testigo puede citarse en Bogotá D.C. en la Avenida Carrera 7 # 156 - 78 Torre2 Oficina 703 Centro Empresarial 156, Bogotá. Desconozco por el momento la dirección electrónica del declarante.

5. Solicito que se haga comparecer a la Dra. Kelly Paz Chamorro identificada con C.C. No. 1.085.297.029 de San Juan de Pasto, asesora externa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que en el desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas declare sobre los pormenores relacionados con el contrato de seguro de la Pólizas, su delimitación espacial y temporal de cobertura y la ilustración sobre las exclusiones pactadas. Esta declarante puede ser citada a través del suscrito o en la calle 23 BN No. 25 N Edificio Trianón de la ciudad de Cali.

El objeto del testimonio de la Dra. Paz Chamorro es el de explicar la metodología de operatividad de los clausulados LSW 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1524, durante el período de diciembre 31 de diciembre de 2016 a diciembre 31 de 2017, y para que en virtud de lo que permite el art. 221 del CGP, si existieren afectaciones a las coberturas de la Póliza, posteriores a la presentación de esta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que reduzcan el monto asegurado, declare al respecto e incorpore la documentación que así lo certifique.

ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- En escrito separado solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva a HDI SEGUROS S.A.
- En escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la convocante, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma.

A mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 7 en Bogotá D.C. y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.